

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

"LA FUNCION DEL OFICIAL PUBLICO
DE JUEZ EJECUTOR
EN LA LEGISLACION SALVADOREÑA"

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

RAUL HERNANDEZ ZUNIGA

PREVIA A LA OPCION DEL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

1981



T
347.014
H558F

UES BIBLIOTECA CENTRAL



INVENTARIO: 10112632

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR : DR. FIGUEROA ANGEL ALBERTO

SECRETARIO : LIC. RICARDO ANTONIO C. MORALES

FISCAL : DR. JORGE ALBERTO GOMEZ ARENAS

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO : DR. MAURECIA ROBERTO CALDERON

SECRETARIO : DR. ESTEBAN ADAM LEJOL RODRIGUEZ

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS NECESARIAS Y LLAYAS
ADMINISTRATIVAS

PRESIDENTE DR. DON. CÉSAR JOSÉ ALONSO LÓPEZ
PRIMER VOCAL DR. JESÚS RAFAEL FERNÁNDEZ REVALLO
SEGUNDO VOCAL DR. ALEJANDRO FERNÁNDEZ ANDAYA H.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y
MERCANTILES

PRESIDENTE DR. ROBERTO LÓPEZ VELAZCO
PRIMER VOCAL DR. JUAN FORTILIO REVALLO
SEGUNDO VOCAL DR. JOSÉ ROBERTO AYALA

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS SOCIALES, CONSTITUCION,
POLITICA Y LEGISLACION LABORAL

PRESIDENTE DR. JOSÉ LUIS REVALLO
PRIMER VOCAL DR. JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ
SEGUNDO VOCAL DR. FÉLIX ANTONIO ORILLANA H.

ASESOR DE TESIS DR. ISMAEL CASTILLO YANAPETCO

EXAMEN EXAMINADOR DE TESIS

PRESIDENTE DR. FRANCISCO RAFAEL GUERRERO AGUILAR
PRIMER VOCAL DR. SALVADOR VILLENCA POTOS
SEGUNDO VOCAL DR. JOSÉ RAFAEL FERNÁNDEZ LÓPEZ

DEDICATORIA

A MI SER SUPERIOR: DIOS, que es infinito AMEN.

A MI QUERIDA ESPOSA: ALICIA ORANTES RIVERA DE HERNANDEZ ZUNIGA, quien con sus ruegos constantes, su fé y su religión, que también es - la mía, supo tener paciencia y tolerancia, y supo también inyectarme dosis de aliento en los momentos de flaqueza-emocional, hasta lograr uno de mis mas preciados anhelos: el doctorado tantas veces mencionado.

A MI APRECIADA Y DISTINGUIDA MADRE: Doña MARÍA GRACIELA ZUNIGA, que sufrió a la par mía mi existencia llena de dolor y que ahora comparte mi alegría inmensa, que es todo regocijo.

A MI HIJITA: La niña del alma: NORMITA DEL SOCORRO HERNANDEZ ORANTES, que es el pedacito de cielo más azul y más bello de mi vida, que hace de ésta un mar calmado de felicidad sin par.

AL DR. LUIS SALMÁN CORTEZ:

Quien con expresiones duras y semblante suave, supo intillar en mí mente el ansia de superación, que ya había relegado totalmente en el cajón del olvido.-

A MIS DEYAS HIJOS: GERVEN ALBERTO CEJILLAS, RONALD LUIS CEJILLAS, y EVELYN PATROCINIA SUFÓN HERNANDEZ, cariñosamente; y

A MIS DEYAS PARIENTES: Hermanos, hermanas, tíos y primos hermanos, y AMIGOS, - con quienes siempre nos hemos querido bien.-

DESARROLLO

PUNTO DE TESIS:

"LA FUNCION DEL OFICIAL PUBLICO DE JUEZ EJECUTOR EN LA LEGISLACION
SALVADOREÑA."

INTRODUCCION

GENERALIDADES

CAPITULO I.

DEL EJECUTOR

CAPITULO II.

DE LAS COSAS QUE EN SU PODER JURISDICCIONAL

CAPITULO III.

RELACIONES DEL OFICIAL PUBLICO DE JUEZ EJECUTOR CON EL OFICIO
JUDICIAL.

CONCLUSIONES.

RECOMENDACIONES.

INTRODUCCION

En nuestro órden jurídico, es decir en la Legislación toda vigente en el país, hay un ente representado y que recae en una persona natural: " hombre", la mayor de las veces vestido de una peculiar pero atractiva indumentaria que lo singulariza por la natularez de su propio "que hacer"; en el campo propio de la acción cuyo propósito es único, jurídicamente hablando, podemos extraer para satisfacción de nuestra curiosidad, tres tipos de presentación física, y tres ejemplos de personalidad.-

Nos encontramos frente al "hombre" que a juzgar por su exterioridad, procede de bajos estratos sociales, raída indumentaria, visible cansancio físico, y prematura senectud (producto de su precaria salud y copiosa labor); para este hombre, en el desempeño de las atribuciones que la Ley le impone, solamente existe una vía, "hacer lo que hay que hacer", al amparo del Derecho que la Ley establece, sin que corriente diplomática alguna, se interponga en el desarrollo de sus actitudes. Y, así lo hace .- Ni más ni menos.-

Del mismo modo podemos apreciar el personaje, diametralmente opuesto al anteriormente descrito, un "hombre de bien vestir, de aprente buena salud, - de corte diplomático en su expresión, riqueza de palabras, etc. etc., pero actúa exactamente como su homólogo ya descrito, en cuanto a unidad de propósito se refiere: "hacer lo que hay que hacer", siempre protegido bajo el manto generoso y paternal de la ley.-

En este punto, quisiéramos describir al "tercer hombre", con minucias y

detalles como ya hemos tratado de hacerlo pero bástemo manifestarles que se trata de una persona que se ubica con cualidades y características parcialmente tomadas de cada uno de los dos personajes anteriores, y consecuentemente, el término medio.-

En todos los tipos descritos notamos, palpamos, porque hasta lo vivimos "algo en común" mirada vivaz y chispeante, inteligencia para burlar la ley, como lo veremos; y cuando la experiencia como embargador es un poco menos que mediana ya tiene una agilidad mental para salir de un buen tropezón jurídico en forma airoso; y aunque ni tan a gusto con el supuesto cliente, quien en su codicia lo empuja para que vaya más allá de los derechos y deberes plasmados en un papel que se llama "Fandamiento de Embargo". El Oficial Público de Juez Ejecutor, como realmente lo llama la Ley, cumple su función pública como tal de acuerdo al Fandamiento de Embargo que se le ha comisionado diligenciar, ordenado por un funcionario de la categoría de un Juez de Primera Instancia que conozca en materia Civil o de un Juez de Paz, aunque en cierto caso muy especialísimo ordenado por una Cámara que conozca de lo Civil, Mercantil y Laboral, cuando éstas conocen en Primera Instancia en casos en el que el demandado sea un funcionario específicamente determinado en la Ley o el Estatuto, así por ejemplo los Artos. 21 No. 3 y 6 Ins. Último Ley Orgánica del Poder Judicial (que comprende lo Mercantil). y 3/0 C.T. que respectivamente dicen así:

Art. 21

No.3 "Conocer de las demandas Civiles contra los Diputados de la Asamblea Legislativa o Constituyente, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los designados a la Presidencia, los Ministros y Sub-Secretario de

Estado, los Magistradores de la Corte Suprema de Justicia de las Cámaras de Segunda Instancia, el Presidente y los Magistradores de la Corte de Cuentas de la República, el Procurador General de Bienes, los Miembros del Consejo Superior de Salud Pública, cuando el valor de las cosas litigada no exceda de quinientos colones, debiendo resolverlas en Juicio Sumario. Cuando la demanda sea dirigida contra el presidente de la Corte Suprema de Justicia conocerá de ella el Magistrado que haga sus veces de acuerdo con el Art. 2 de esta Ley.

Art.370.-"Las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, conocerá en Primera Instancia de los Juicios o conflictos individuales de trabajo contra el Estado; en Segunda Instancia conocerá la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; y en Casación la Corte en pleno, con exclusión de la Sala de lo Civil.-

En algunas Tesis de Profesionales del Derecho que he tenido la oportunidad de leer, que en forma especial se refiere al Juicio Ejecutivo, el Juez califica de antemano el documento base de obligación, si lleva o no la fuerza necesaria para decretar el embargo, analizando previamente los requisitos siguientes:

1) Relación de acreedor a deudor; 2) Existencia de un Título Ejecutivo; 3) Exigibilidad de la obligación; 4) Liquidez de la obligación; 5) Tenencia legítima de un Título Ejecutivo; como un acto previo y sin hacerlo saber al demandado para evitar que la diligencia sea ilusoria, es decir, traspase los bienes que posee, que pueden ser objeto de la misma diligencia, decreta el embargo, poniendo una resolución más o menos así: "Tiénese por parte al Doctor X X, en concepto de Apoderado General Judicial(o especial si ha sido en

cargado únicamente de ese caso en particular) del señor X X." o "Tiénese por parte al señor X X. " (Si este comparece por sí o sea solo con Abogado Director).

Vista la fuerza Ejecutiva del documento base de la acción, decretase Em bargo en bienes propios del demandado, y librese para su efecto el Mandamien to de Embargo respectivo y comisionese para que lo diligencié al Oficial Público de Juez Ejecutor señor X X, a quien se le deberá hacer saber este -- nombramiento para su aceptación y protesta de ley.-

Por otra parte se refieren dichos Tésis al cumplimiento de las Senten - cias, éstas que bien puede de conformidad al Art. 441 Pr. cumplirlas el mismo funcionario Sentenciador o encomendarlas o delegarlas a un Juez de menor Je - rarquía; pero en la mayoría de los casos -por no decirlo en-todos- tal acti - vidad es ordenada a un Oficial Público de Juez Ejecutor de acuerdo al Art. - 450 Pr. siendo el fundamento de validez las disposiciones citadas últimamen - te, el Art. 81 de la Constitución Política, que dice en lo pertinente: "Corres - ponde al Poder Judicial la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo Juzgado en materia constitucional, civil, penal, mercantil y laboral, y como aún no ha - sido reformado por hoy este artículo, debe comprenderse también la rama Admi - nistrativa al menos en lo contencioso. Pero nadie hasta hoy se ha preocupado por un hombre con el cargo de ser Oficial Público de Juez Ejecutor del que, en el desempeño de su función es objeto de abuso de la persona interesada en que se trabé el embargo ya actúe éste personalmente o por medio de su Apoderado, exigiéndole se extralimite en sus atribuciones, es decir, por ejemplo pidién - dole que embargue más de lo que la Ley le señala, se pena de no pagarle lo - pactado o no pagar ningún emolumento, especialmente cuando se trata de embar

go en muebles del deudor, con la dolosa intención de que éste al verse despojado total o casi totalmente de sus pertenencias llegue a un pago precipitado, cancelando incluso los honorarios del Apoderado o del Abogado Director - del Juicio, avalado en lo que se llaman Costas Procesales. En otros casos algunos Abogados inescrupulosos, aprovechándose de la necesidad económica del Oficial Público de Juez Ejecutor, que siempre la tiene, lo hacen convenir y efectivamente así ocurre- que le quitan la mitad de los honorarios percibidos al poderdante de ellos.- Embargos trabados que por la suerte o por designios de algo o de alguien se logran realizar, pero éste es después de que el Apoderado por evitarse el pago al Oficial Público de Juez Ejecutor, no obstante haberlo cargado en gastos a su cliente, le ha mandado misivas de cobro al deudor, bajo la amenaza de proceder a ejecutarlo, resultado de ello es que muchos embargos se quedan sin verificarse, por ese previo aviso, intencionado o no, de cobro al deudor. El Abogado como Pilatos se limpia las manos ante su cliente echándole las culpas al Oficial Público de Juez Ejecutor calificándolo de ineficaz, inútil y otras expresiones que por respeto a las normas del decoro y buenas costumbres omito decir, al grado tal de tacharlo de venal. Y hasta casos existen procesos penales contra esos buenos servidores de la Ley, que en gran medida le dan cumplimiento al derecho; consecuencia de ello el Oficial Público de Juez Ejecutor, se encuentra con que ha perdido tiempo, energía y hasta dinero y sobre todo prestigio. Tiempo dije! si, tiempo porque para trabar un embargo en muebles no va a ir él sólo sino que ir acompañado de su Secretario de Actuaciones, y para que velen al menos por su seguridad personal se hace acompañar de dos agentes de los cuerpos de seguridad; y la obtención de agentes generalmente no se consigue con el primer

Oficio que el Juez comitente libre al Director General de algunos de los -- cuerpos de seguridad, por la diversidad de servicios que los agentes prestan en el cumplimiento de su deber, es necesario dos o más oficios y en distin-- tos días, se pierden días esperando tal servicio, para que al final digan -- que es imposible proporcionar los agentes; energía: en la diligencia misma del embargo, a veces el Oficial Público de Juez Ejecutor, por estar pendien-- te de la misma él se priva hasta de comer, lo mismo que el Secretario y agen-- tes de seguridad; porque en este tipo de actividad, todos los interesados, - con algunas excepciones, personales o sus apoderados, ante el peligro de la diligencia se acobardan y el miedo a las posibles represalias o reclamacio-- nes son incapaces de acompañarlo a la diligencia, alegando múltiples ocupa-- ciones.-

Por otra parte casi todos los Oficiales Públicos de Juez Ejecutor han sido procesados y hasta encarcelados por Fictos Juicios Criminales incoados por los deudores, a quienes se les ha secuestrado sus bienes, la pena, lés-- tima y hastacoraje que Jueces le den curso a tales denuncias, sin pensar en la misión tan delicada del Oficial Público de Juez Ejecutor, ni analizar si-- quiera la verdad de lo que ocurre, denotan estos señores una inconsciencia - tal que raya hasta los límites de la ignorancia, a menos que lo hagan en for-- ma dolosa y hasta en ellos perversidad, o lo hagan en forma consciente y deli-- berada por nexos que solo ellos conocen con los quejosos.-

Por todo lo dicho como ser humano que es el Oficial Público de Juez Eje-- cutor que con su raciocinio ha aquilatado valores morales de algunos de sus - clientes que son paradigmás de honradez y rectitud así también nunca olvida las afrentas recibidas que lo dañen en lo más profundo de su sensibilidad, - no para tomar venganza sino para que vibre en su pensamiento el recuerdo im-

percedero de la figura del individuo que le ocasionó un mal, y rehuirle como si se tratase de un mal o encarársele y decirle la verdad cruda y desnuda de su inmoral conducta; decirle una cosa de estas a un Juez en funciones, es un grave delito, que nuestra Legislación Penal lo llama desacato conforme al artículo 456Pna--

Hasta aquí llega mi pretención de esbozar a grandes rasgos la figura del Oficial Público de Juez Ejecutor; de sus dificultades en el desempeño de su función, de sus tropiezos en su lento caminar lleno de espinas, porque tal función no es ir a acostarse en un lecho de rosas.-

CAPITULO PRIMERO

DEL EMBARGO:

Artículo 612, 613, 614 y 615 del Procedimiento Civil, que dicen respectivamente:

Art. 612-Embargo es el secuestro Judicial de bienes, que no podrá hacerse sin Mandamiento de Juez competente, cometido a un Oficial Público de Juez Ejecutor, y en su defecto a un Juez de Paz, especialmente autorizado por el Juez de la causa, en este caso sin necesidad de información ni de caución-- (ésta es la definición legal de embargos).-

Para ejercer el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor, se necesita;

1) Comprobar idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas ante el Juez de Primera Instancia del departamento del domicilio de la persona de que se trata;

2) Buena conducta notoria;

3) Prestar fianza hasta en la cantidad de \$ 2.000.00 ante el prenotado-

Juez, de desempeñar el cargo fiel y legalmente.-

El Juez de Primera Instancia, extenderá constancia al interesado, en papel sellado de cinco colones cincuenta centavos en caso de serle favorable - la resolución que recaiga en la información. Esta resolución no admite más - recurso que el de responsabilidad.-

Art.613- Este Mandamiento contendrá:

- 1) El nombre y apellido del Juez que lo libra;
- 2) El de la persona o personas a cuya solicitud se expida;
- 3) El de la persona o personas contra quienes se dirige;
- 4) El del Oficial Público de Juez Ejecutor o del Juez de Paz en su defecto, a quien se encarga el Mandamiento;
- 5) La cantidad que se demanda;
- 6) La ocupación de los bienes del deudor en una tercera parte más de lo ordenado, costas é intereses, si la cosa que se embarga es divisible ó de cómoda división, y el fundo todo si no lo es,. Las costas é intereses se regularán por lo menos aproximadamente;
- 7) La obligación de poner los bienes embargados en depósito como se prescribe en el artículo siguiente;
- 8) Mención del Título en virtud del cual se ha librado la ejecución.-

Art.614- El Juez entregará el Mandamiento directamente a un Oficial Público de Juez Ejecutor y en su defecto a un Juez de Paz, y en donde no exista más que el Juez de Paz que conoce en el Juicio, él mismo diligenciará el Mandamiento, dejando constancia en el Juicio.-

El Ejecutor procederá a su cumplimiento, dentro de veinticuatro horas a más tardar, más el término de la distancia, desde que lo reciba pudiendo de-

sempeñar sus funciones en toda la República; pero cuando tenga que trasladarse a otra jurisdicción, debe presentarse al Juez de Primera Instancia de la respectiva comprensión, para que le otorgue el pase que se hará constar en el despacho o mandamiento.-

El Juez Ejecutor, al proceder al embargo, está sujeto a las obligaciones siguientes:

- 1) Cerciorarse de que los bienes que embarga son de la persona del deudor;
- 2) Depositar los bienes en persona abonada, bajo su responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 620 y 620 fr. III el acreedor ni el deudor pueden ser depositarios;
- 3) Devolver el Mandamiento de Embargo, a los diez días de habersele con fiado, más el término de la distancia. Este término puede el Juez prorrogarlo a juicio prudencial.

La falta a cualquiera de dichas obligaciones, será penada con una multa de diez a veinticinco colones, exigible del fiador, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios, de la acción criminal a que haya lugar y de ser destituido del cargo.

art. 615- El embargo se practicará sin necesidad de requerimiento y se trabará en bienes propios del deudor, que designe el acreedor, si estuviere presente, o el Juez Ejecutor en caso contrario; todo sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 616, 654, 655, 656, y 657.-

Caso de presentarse al Juez Ejecutor instrumento inscrito por un tercero, alegando no ser los bienes del deudor, y no hubiere duda acerca de la identidad del inmueble, se abstendrá de hacer el embargo, certificará el asiento -

de la inscripción y dará cuenta al Juez para los efectos legales.-

El Juez de la causa, a solicitud del ejecutante, seguirá información Su maria sobre si hay Título registrado a favor del deudor y si está en posesión del inmueble y por que circunstancia, resolviendo llevar o no, adelante el embargo.

No podrá llevarse adelante el embargo, si el deudor no tiene por su parte Título registrado, o en caso de tenerlo, es de fecha anterior la inscripción del Título del tercero, o siendo posterior, es el tercero el que está en posesión del inmueble; quedando a las partes sus derechos a salvo para ventilarlos en la forma correspondiente.-

Si trabado el embargo resultase un tercero con Título inscrito, le quedan expeditos los recursos establecidos en el Artículo 716 C.- "

Conversando con un excelente profesional joven por cierto, Profesor de uno de los Libros "del Código de Procedimientos Civiles", en la facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de El Salvador, me externé con una gran convicción que el embargo no era otra cosa que "el depósito necesario", como un consejo sano a mi objetivo de escribir sobre la función del Oficial Público de Juez Ejecutor y agregé: "porque el Civil, en este caso específico, "el depósito necesario", tiene íntima relación con el embargo, al grado que ya creo que son una misma cosa".

El docto amigo en su afán por ayudarme a salir adelante con este requisi to previo a un doctorado en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, cosa que le agradezco en el alma y sé que Dios le tendrá reservado un rincón del cielo, se le olvidó -o no lo ha leído bien lo que dice el artículo 1993 y siguiente del Código Civil-. ... mi entender ya más bien se parece al secuestro de que -

nos habla el artículo 2001 C. -pero sólo en el término "secuestro", porque - en este caso específico se está refiriendo al secuestro preventivo de que ha**blan** los artículos 142, 143, 145 y 146 I. r. y que está comprendido entre los ac**tos** previos a la demanda y que respectivamente dicen:

Art. 142- Pueden también preceder al Juicio el secuestro de bienes mue**bles** e inmuebles a petición de parte, en los casos siguientes:

1) Cuando reivindicándose una cosa corporal, hubiere motivo de temer -- que se pierda o deteriore en manos del poseedor:

2) Cuando el deudor pretenda sustraer o enajenar el todo o la mayor par**te** de sus bienes;

3) Cuando sea extranjero no domiciliado en el país:

4) En el caso del artículo 105 C.;

5) Cuando al practicarse inspección por delegado de la Auditoría Gene**ral** de la República o del Tribunal Superior de Cuentas, en la Contabilidad - de funcionarios que de conformidad con la Ley manejan fondos o valores del - Estado, se hallaran faltantes cuyo monto sea superior al de la cantidad afi**anzada** para garantía del Fisco; debiendo limitarse el secuestro, en este ca**so**, hasta esa cantidad faltante determinada en la certificación a que se re**fiere** el Inciso 2º del Artículo 146 de este Código, más los accesorios de - Ley. El secuestro podrá dirigirse, a la vez, contra los bienes propios del - funcionario responsable y contra los del fiador.-

Art. 143- el secuestro deberá pedirse por escrito o verbalmente, según - fuere la naturaleza del Juicio que se siga o deba seguirse; en el segundo ca**so** se levantará un Acta en que consta la solicitud y la resolución.-

Art. 144- El que pida el secuestro deberá acreditar el derecho que tiene

para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.-

Art. 145- Cuando se solicite el secuestro, se expresará el valor de la demanda que va a establecerse o el de la cosa que reclama, designado ésta con toda precisión.-

Art. 146- Cuando se pide un secuestro, sin fundarlo en Título Ejecutivo el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, - ya porque se revoque la providencia, ya porque se absuelva al demandado.-

Cuando se pide un secuestro, en el caso del número 5 del Artículo 142, no habrá necesidad de fianza; el Juez deberá decretarlo sin otros requisitos, que la presentación del Certificado del Acta en que consta el faltante, extendido por el Auditor General de la República o por el Presidente del Tribunal Superior de Cuentas, o por los que conforme a la Ley hagan sus veces, -- respectivamente; acompañándose también el comprobante de la fianza otorgada a favor del Fisco.-

El artículo 112 r., citado es el que nos define legalmente lo que es el embargo; pero gramáticamente hablando el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española en la 19a. edición, dice del Embargo: "Retención, traba de secuestro de bienes por mandamiento de Juez Ejecutor o autoridad competente; Embargar: retener una cosa en virtud de mandamiento de Juez competente, sujetarlas a las resultas de un Procedimiento o Juicio; Embargador: es el que embarga o secuestra.-

Don Eduardo Fallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil -cuarta edición- en el término Embargo, dice lo siguiente: "Hay que distinguir -- respecto al embargo cuatro entidades procesales diversas: a) El auto de Embargo; b) La diligencia de Embargo; c) El embargo propiamente dicho; d) Los -

derechos y obligaciones a que dá nacimiento". Allá en México al Oficial Público de Juez Ejecutor se le denomina "Actuario", o "Ministro Ejecutor", en el fondo la Legislación Mexicana estima el embargo como no otra cosa que el secuestro de bienes. En la misma postura lo coloca don Guillermo Cabanellas, en la Legislación Uruguaya.-

En el artículo 112 Pr. Nos dice claramente que para ejercer el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor es indispensable seguir una información Sumaria ante el Juez de Primera Instancia del Departamento del domicilio de la persona de que se trata, que conozca el Ramo Civil, información que tramitará conforme lo dispone el artículo 979 Pr. Solicitud que dirá más o menos -- así:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL,

Yo, _____, (de los generales),-

a Usted con todo respeto le EXPCNGO:

Que deseo ejercer el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor y me precio de ser competente para el desempeño del mismo.-

Que mi identidad para desempeñar tales funciones Usted lo podrá comprobar de la manera que estime conveniente; bien practicándome Usted un exámen oral o escrito, o una prueba tras de otra de las mencionadas, o bien ordenando ser examinado por Profesionales del Derecho que Usted designará al efecto, o bien con el dicho de dos concedores en la materia de que se trata de mi total capacidad e idoneidad para ostentar el expresado cargo; y que mi buena conducta es notoria; por dichas razones desde ya le solicito: Se me señale las audiencias necesarias para el exámen de los Testigos que presentaré dentro del término probatorio, los que podrá ser in

terrogados de conformidad al Cuestionario siguiente;

1) Digan si me conocen y desde cuando;

2) Si saben que soy persona honrada y / de buena conducta notoria pública y privada;

3) Si saben que soy conocedor y tengo práctica en cuestiones de embargo, por haber trabajado durante más de diez años como Secretario de Oficiales Públicos de Juez Ejecutor de este lugar;

4) Si saben que no tengo vicios de ninguna clase y que nunca he sido procesado por delito o falta, mucho menos condenado por infracción a la Ley;

5) Si todo lo declarado les consta de vista y oídos.

PIDO: Admitirme esta solicitud y darle el trámite legal correspondiente, y en definitiva previa la fianza personal que hasta por la cantidad de DOS MIL COLONES, presentaré se me conceda la autorización para el desempeño del cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor en la República.-

Señalo para oír notificaciones la casa número nueve de la Sexta Calle Oriente de esta ciudad .-

Zacatecoluca, dieciseis de septiembre de mil novecientos ochenta.-

Esta solicitud de acuerdo con el artículo 104 fr. deberá llevar la firma de un Abogado Director y debajo de dicha firma un sello rectangular que diga: "Abogado". Esto de conformidad a lo ordenado en el artículo 127 Inciso 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

Dentro del término probatorio el interesado deberá rendir fianza personal, o fianza hipotecaria hasta por la cantidad de DOS MIL COLONES, fiador

el cual responderá de que el candidato a ser Oficial Público de Juez Ejecutor desempeñará el cargo fiel y legalmente.-

Vista la prueba por el Juez de Primera Instancia, lo mismo que sobre la capacidad o idoneidad del pretendiente, si le son pruebas plenas legal y moralmente apreciadas subjetivamente, autorizará al interesado y lo extenderá constancia de la autorización en papel sellado de cinco colones cincuenta -- centavos, para que este documento le sirva de patente que lo acredita para -- ejercer el cargo de Oficial Público de Juez Ejecutor, con jurisdicción en to -- da la República de El Salvador.-

A mi modo de entender el presente modelo de Mandamiento de Embargo, lle -- na los requisitos del art. 613 Pr.

LUIS REYES SANTOS, Juez Primero de lo Civil de este distrito Judicial.

Al Oficial Público de Juez Ejecutor _____.- ORDENA:-

Embargo bienes de los demandados _____, y _____, mayores de edad, y del domicilio de San Miguel, Empleado y Agricultor, respec -- tivamente, hasta por la cantidad de TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA COLONES - VEINTIOCHO CENTAVOS? que le reclama la Sociedad Colectiva Mercantil "DUQUE Y COMPAÑIA DE CAPITAL VARIABLE", por medio de su Apoderado General Judicial Li -- cenciado don MANUEL ANTONIO VILLATORO BRUYERUS, fundando su acción en Docu -- mento Ejecutivo que corre agregado a los autos respectivos, en virtud del -- cual y a solicitud de parte interesada se libra el presente mandamiento de -- embargo.-

Cupe una tercera parte más de lo ordenado si la cosa fuere divisible o de cómoda división y el fundo todo si no lo fuere, más CUATRO MIL SEISCIENTOS COLONES, por intereses y costas procesales y deposite lo embargado en perso --

na de responsabilidad.-

Librado en el Juzgado Primero de lo Civil: San Salvador, a las ocho horas del día primero de julio de mil novecientos ochenta.-

DR. LUIS REYES SUITUS,
JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.-

DR. JULIO CESAR DE LAZ,
SECRETARIO.-

El número seis del citado artículo es el que poderosamente me llama la atención, porque es en la parte del Mandamiento de embargo en donde se palpa la discrepancia de muchos funcionarios Judiciales; unas se empeñan en que todo Mandamiento librado por el Juzgado a su cargo, solamente diga: "ocupe de los bienes del deudor una tercera parte más de lo ordenado, si la cosa que se embarga fuere divisible o de cómoda división, y el fundo todo si no lo es", y con ello quieren abarcar o que puede en esa tercera parte más, los daños perjuicios, gastos, pérdidas de tiempo, energía y dinero, etc. que le pueden ocasionar al depositario Judicial de lo que se embarga, que es precisamente lo que comprende esa tercera parte; pero en esa tercera parte incluyen Costas Procesales de las que dá su concepto legal el Art. 1257 fr. e incluyen intereses.-

En lo que respecta a las Costas no hay mucho que decir ya que el Artícu

lo citado casi comprende la totalidad de ellas, y pueden en ciertos casos -- quedar comprendidas en esa tercera parte; pero hoy nos referiremos a los intereses, y en forma especial a los convencionales que sobre pasan el interés legal (6% al año), conforme el Art. 1904 C. Veamos un solo ejemplo que ilustrará al lector : "A" entrega a Título de Póliza a "B" la suma de TRES MIL COLONIAS, al interés convencional del 10% mensual y para el plazo de un año a partir de la fecha de otorgamiento del documento debidamente autenticado o no autenticado (privado). En el autenticado el acreedor espera a su amigo -- "B" el pago de la obligación, cinco años, seis, y tiene la intención de esperarle a que mejore su situación económica para que le cancele lo debido; pero platicando con su Abogado le cuenta el caso de su deudor "B" y cuando éste sucede han transcurrido nueve años diez meses a partir de la mora; el entendido (el Abogado) le dice: "Demande para que se decrete embargo, y así al menos evita que su deudor "B" alegue la excepción perentoria de prescripción de la acción Ejecutiva" Art. 2254 C.; y habiendo demandado en Juicio Civil -- Ejecutivo a "B" en el Juzgado con el criterio antes relacionado, supongamos que el Oficial público de Juez Ejecutor, redacta el Mandamiento de Embargo o bien se lo hacen en el Juzgado, en la forma indicada, quiero decir que si se tratase de cosas fungibles (dinero), en esta tercera parte más que no excederá de UN MIL COLONIAS, quedan comprendidos incluso los intereses estipulados, que calculados aproximadamente llegan a casi TRES MIL QUÉNTIENTOS COLONIAS? -- fuera del cálculo también aproximado de las costas procesales que ya enumera el Art.1257 Fr.-

Incluyendo actualmente que toda petición escrita de acuerdo al Art. 104- Fr. debe llevar firma de Abogado Director, y si se es cesionario debe forzo-

samente que nombrase un procurador si el mismo no lo fuera, además en las costas, mentalmente el que formula el Mandamiento de Embargo debe ponerse a pensar los honorarios del Oficial Público de Juez Ejecutor, el pago de los edictos, es decir, de las publicaciones en el Diario Oficial por tres veces consecutivas, si no tiene valor el inmueble embargado el pago de los honorarios de los peritos tasadores del inmueble o cosa secuestrada; los pregones, los derechos de Registro de la Propiedad para que proceda a la Anotación Preventiva pertinente, y otros gastos más que costas procesales.-

Porqué!, Señor, porqué!, esos Jueces siendo la Ley tan clara, se aferran a interpretarla a su manera; alguna explicación tendrá que haber para razonar dicho comportamiento, y no se me ocurre otro que el que a continuación expongo: el sentido de Justicia, debido a que en nuestra Legislación la Constitución Política en su Art. 174 dice que se garantiza la libertad de contratar conforme a las Leyes, y en ésta o en las Leyes secundarias no se prohíbe la Usura o intereses leoninos.-

Y una forma subjetivamente, apreciada, justa pero no legal de detener la usura es redactando los Mandamientos de Embargo en la forma relacionada. Otros Jueces no, razonan negativamente al menos en lo que al sentido de lo justo se refiere, sino que así se debe hacer el Mandamiento de Embargo porque no conciben que se puede hacer una aproximación en gastos como costas e intereses que devengue el Capital reclamado. Por eso en ambos criterios mencionados, hay un momento en que se perjudica los intereses del acreedor, del Aporado General Judicial o Especial y por ende del Oficial Público de Juez Ejecutor, y ese momento generalmente se da cuando se embarga dinero que se encuentre en una Caja Registradora o cualquier otro lugar, o en el caso de -

que el demandado ponga voluntariamente a disposición la cantidad de dinero - o cuando se trabó embargo en una cuenta corriente del demandado que tiene en un Banco del país; en cualquiera de los casos referidos; el apoderado o Abogado del deudor si es que ya lo tiene y el encargado de informar en los Bancos, la Ley y la moral, le dicen todos al Oficial Público de Juez Ejecutor que se limite su actuación a lo que el Mandamiento de embargo ordena. En el ejemplo tantas veces citado, supongamos que haya una cantidad de SEIS MIL COLONES, sólo se trabará el embargo en la suma de TRES MIL COLONES, que es la cantidad que se demanda, y MIL COLONES más a lo que equivale la tercera parte más de lo ordenado; en cambio si se procede tal como dice la Ley conforme al modelo presentado se embarga toda la cantidad existente de SEIS MIL COLONES. Hay perjuicio a los intereses del acreedor porque le es difícil tratar de volver a embargar, el deudor, es decir, el demandado, se pone en guardia y asesorado debidamente, traspassa con fecha anterior todas sus haberes a la de la demanda en Juicio Ejecutivo; esquiva, se refugia, cambia de residencia, y hasta de trabajo, retira sus cuentas Bancarias o las pone a nombre de otro y el demandante, el acreedor se vé en la posibilidad y nada más que posibilidad que nunca hace de cumplír el embargo, porque ya no hay nada de significación económica que valga la pena secuestrar que sea propiedad del ejecutado. Si el documento en el que se ha redactado la obligación se hace de manera -- de documento privado, como por sí solo, carece de la fuerza ejecutiva necesaria para poder proceder a trabar el embargo, aunque esté en mora; es indispensable seguir las diligencias de reconocimiento de firma, a menos que la deuda tenga más de treinta años a partir de la mora, que es uno de los casos que, a mi juicio, se aplica la prescripción extraordinaria en virtud de lo -

que disponen los Arts. 2230 en relación con el 2250 ambos del Código Civil, - Solicitud de diligencias de Reconocimiento de firma u obligación, que caom -- prende más o menos cinco a seis situaciones reales que se dán en la vida prác tica Jurídica del Derecho, así:

1) Cuando el Documento es escrito y firmado de puño y letra por el deu dor; 2) Cuando sólo es escrito de su puño y letra, sin firma del deudor; 3)- Cuando es escrito a máquina y firmado por el deudor; 4) Cuando sólo es escri to a máquina sin firma del deudor; 5) Cuando es escrito por otra persona dis tinta del deudor y lo firma a su ruego por no saber éste hacerlo o por no po der debido a imposibilidad física; 6) Cuando firma el documento de obligación otra persona por órden del deudor, orden que puede bien prevenir de alguien de mayor jerarquía (en esta categoría se dán un sin número de ejemplos, que se dejan a la imaginación del lector). La forma de redactar esta solicitud - es bien sencilla, en la cual se barca todas las situaciones planteadas, soli citud que más o menos debe decir así:

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL,

Yo, PAUL FERNANDEZ ZUNIGA? mayor de edad, Emplea do y de este domicilio, a Usted con todo respeto LE MANIFIESTO:

Que le presento para que se agregue, un Documen to de obligación por la cantidad de CINCO MIL COLONES, e Intereses respecti vos del cinco por ciento mensual y para el plazo de seis meses a partir de -- la fecha del mismo, otorgado a mi favor en forma privada, el veinticinco de enero de mil novecientos setenta y ocho, en esa ciudad por el señor JAQUIN XXX, mayor de edad, mecánico con Taller y de este domicilio, quien vive en - la Décima Calle Poniente, Número quince de esta ciudad.-

Que deseo elevar dicho documento al valor de es --
critura Pública y es la razón por la cual le vengo a pedir: Se cite por pri-
mera vez, al deudor JUAN L. XXX, para que, previo señalamiento de día, y ho-
ra, comparezca a ese Juzgado a declarar, bajo juramento o sin él, si recono-
ce la firma puesta al calce del documento que presenta, por haberla puesto -
de su puño y letra, o por otra persona a su ruego por no saber firmar o no -
poder hacerlo, o si de su orden ha sido puesta por otra persona y si recono-
ce la obligación contenida en el mismo documento.-

Señale para oír notificaciones la casa número --
ocho, de la Quinta Avenida Norte, de esta ciudad; y autorizo para que reciba
dichas diligencias al Doctor Alejandro Manuel Cardoza.-

San Salvador, veinte de agosto de mil novecientos
ochenta.-

La firma del interesado y la firma del Abogado Director y debajo de ésta
un sello rectangular que dice "Abogado".-

En el presente caso del documento privado, sería casi milagroso, hoy, -
que el deudor tuviese algún bien embargable, después de la primera cita que-
se haga, ya no digamos de la segunda, que al no asistir al Tribunal después-
de esta segunda cita, sabe perfectamente, o bien se asesora, que la firma u
obligación se declararán por reconocidos en su rebeldía, contumacia o en su-
desobediencia.-

Art. 204, 205 y 223 .r.

En el supuesto caso que comparese al Juzgado bien por la primera o se--
gunda cita que se le hiciera al deudor, y éste niega la firma puesta de su-
puño y letra, o la puesta por otra persona a su ruego por decir no saber ha-

cerlo a la puesta por otro, por no poder (Imposibilidad física momentánea o permanente) o bien que de su orden ha sido puesta, pero en cambio sí reconoce la obligación contenida en el documento, entonces aquí no ha pasado nada de acuerdo al Art. 230 Pr. pero si no reconoce también la obligación, entonces forzosamente hay que seguir el juicio de verificación de los instrumentos privados regulado en los arts. del 203 al 206 Pr. Juicio que puede darse según sea el caso como un incidente dentro de un proceso o bien dé lugar a un Procedimiento autónomo.-

Si en el Juicio de verificación el fallo es que el documento es legítimo, entonces el deudor incluso debe ser procesado por el delito de estafa, antes, conforme el Art. 430 No. 3 In., numeral éste que decía claramente: "Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación o descargo", hoy en la Ley vigente no lo regula en forma clara, pero tal situación la ubicamos en el Art. 242 Pn. fuera de que el deudor es condenado al pago de costas, daños y perjuicios, si obró de malicia conforme el Art. 439 Pr. salvo las excepciones; y en caso contrario cuando el documento es declarado ilegítimo el acreedor será sancionado antes conforme el Art. 438 No. 1 que decía; "El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado", y en el actual Código Penal, - Art. 316 Inciso último que dice: "Si la falsificación a que se refiere el primer Inciso se hiciere en documento privado y se hiciere uso de tal documento, será sancionado..."; en estos casos del acreedor, también se aplica el Art. 439 Pr.-

En el Art. 614 Pr. en su Segundo Inciso, que dice: "El Ejecutor procederá a su cumplimiento, dentro de veinticuatro horas a más tardar, más el término de la distancia, desde que lo reciba, pudiendo desempeñar sus funciones

en toda la República; pero cuando tenga que trasladarse a otra jurisdicción, debe presentarse el Juez de Primera Instancia de la respectiva comprensión, para que le otorgue el mandato que se hará constar en el Despacho o Mandamiento".-

Se le dá cumplimiento al Mandamiento de embargo dentro de las veinticuatro horas a su recibo, cuando el interesado acompañe al Oficial Público de Juez Ejecutor con el fin de diligenciarlo a la mayor brevedad posible, pero no es eso lo que mueve al Ejecutor a la rapidez en la diligencia, en la mayoría de los casos es: los honorarios convencionales que previamente han sido pactados y que casi siempre se pagan, y cuando no le cancelen sus honorarios estipulados, el Ejecutor podrá recurrir a la Visación de Planillas de conformidad al Art.509 No.2 Tr. en relación directa con el Art. 53 del Arancel judicial, aunque con pena por su contenido, me veo en la necesidad de plasmarlo: "Art.53-Los Ejecutores de embargos cobrarán por todas las diligencias que practiquen en los Juicios escritos, diez colones; y en los Juicios verbales, cinco colones. Si salieron de la población, se les abonará el lenguaje a razón de dos colones cincuenta centavos por legua, solamente de ida. Es por cuenta del Ejecutor el pago de su Secretario". Esta Ley está en vigencia desde el mes de mayo de 1906. Que en su mayoría las disposiciones están derogadas tácitamente bien por la Ley Orgánica del Poder Judicial, bien por la Ley de Salarios, pero en algunas disposiciones no, como el caso en comento, hay que remitirse a ella si el Ejecutor desea reclamar judicialmente lo que se le debe por su actuación judicial positiva, es decir, por haberse diligenciado satisfactoriamente el embargo.-

En la mayoría de las situaciones el Ejecutor no diligencia el Mandamiento, es decir, no procede a su cumplimiento, bien porque no se localiza al in

interesado, bien porque éste ignora si tiene bienes el demandado y consecuentemente no denuncia nada a embargarse, y sugiere (orden casi) al Ejecutor que recorra los nueve o diez Bancos de la Capital en busca de Cuentas Corrientes que pueda tener el deudor y proceder al embargo; y con muy raras excepciones, no le dice aquí tiene tantos colones para el pago del pasaje de buses o taxi que hay que abordar... Y agrega: "Esto me urge". El Oficial Público de -- Juez Ejecutor ante esta falta de colaboración y comprensión del interesado, lo que hace es archivar dicho Mandamiento de Embargo.... y pasan meses, años y el Mandamiento deteriorándose en manos del Ejecutor. Entre éstos hay unos más vivos que otros, devuelven el Mandamiento de Embargo, sin diligenciar al Juzgado Comitante, y llevan su control personal de cada Mandamiento devuelto, firmando el Acta correspondiente al Secretario del Juzgado y sellándolo con el sello del Juzgado o de la Secretaría si ésta lo tiene. Y esta actitud es debida a la experiencia en fechas pasadas, en las que al Juzgado receptor del Mandamiento diligenciado o no, entregado así nomás de mano a mano, ya ha notificado muchos autos de prevención al Ejecutor para que devuelva el Mandamiento dentro de las veinticuatro horas subsiguientes; y éste preocupa hondamente al Ejecutor quien está consciente de que ya lo ha devuelto, pero no -- puede probarlo, comprobarlo o demostrarlo. La Ley no regula nada al respecto y muchos Ejecutores han sido suspendidos o inhabilitados totalmente por la Honorable Corte Suprema de Justicia para continuar ejerciendo el cargo, -- actitud de la Honorable Corte Suprema de Justicia que no aparece en sus atribuciones que le confiere el Art. 69 Gn. ni en las que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial en su Art. 21 al Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Breve información Sumaria suspende o inhabilita el ejercicio de --

la Profesión a un Abogado. (Las mismas facultades ejercerá respecto de los Notarios y Procuradores pero no agrega y demás Delegados Judiciales en el cumplimiento de sus funciones, o con sólo decir ...etc. No hay procedimiento establecido para ésto). Pero que poder hacer ante un caso de un Oficial Público que demuestre una conducta notoriamente repulsiva o en otras palabras mala conducta en el ejercicio de sus funciones y en su vida privada. Ante tal situación entra al rescate de lo no previsible los PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO; "Las cosas se deshacen de la misma manera como se hacen".-

En lo que se refiere al FASE, ya hice un breve comentario sobre el mismo, réstame agregar que también a pesar de lo dicho por el Art.1250 fr. que protege: "Que la Jurisdicción sea invadida"; debiera regularse en lo del FASE conforme lo dispone el Art.13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se refiere a los Jueces de Hacienda y Jueces Militares, en cuanto a que cuando libran (especialmente los Jueces de Hacienda) Mandamientos de Embargo contra deudores al Fisco, bien sea por impuesto, multas, etc. provenientes de Juicios promovidos por el Fiscal General de Hacienda, el Oficial Público de Juez Ejecutor, en estos casos no pide el FASE en comento a ningún Juzgado o Tribunal: o bien simplemente omitirse poniéndolo, lo del FASE, como una excepción al Art.1250 fr. "Para que lo otorgue el pase que se hará constar en el Despacho o Mandamiento". Cuando sólo es un Fase el que hay que hacerse constar en el despacho o Mandamiento, cabe perfectamente al darse del mismo, pero hay situaciones en las que se vé en la necesidad el Oficial Público de Juez Ejecutor en pedir más de un Fase, y ya se ha agotado en el Mandamiento el lugar en donde hacerse constar. En el presente caso como se hace?, ví proceder a un Juez de la Civil de San Miguel, que ahora ocupa una Judicatura en

uno de los Juzgados del Distrito Judicial de San Salvador, de la forma siguiente: "En la resolución pronunciada por el Ejecutor, solicitando el Pase, hizo que allí se hiciera constar: el número y Tomado de razón del Papel Sellado en donde estaba plasmado el Mandamiento de Embargo y creo si no mal recuerdo de la fecha, lugar y el Juzgado que le expidió que también dije que se hiciese constar".- Explicó la razón y fundamento Jurídico para actuar así. Como muchos Ejecutores conocedores de su criterio al respecto, sabiendo que allí estaba ese funcionario Judicial, fiel guardián del orden Jurídico, ya iban preparados de antemano con el auto puesto en la forma indicada, si ya no había la resolución del Pase en el Despacho o Mandamiento. Un estricto de derecho yo haría lo mismo que el precitado Juez, a mi modo de entender, funcionarios que actúan así debieran de permanecer en su puesto de trabajo, para ellos no debiera de correr el tiempo, debieran estar exentos de la aplicación de Leyes físicas y naturales, porque son ejemplos de IGNORANZA, RECTITUD y CAPACIDAD.-

El Juez Ejecutor, al proceder al embargo, está sujeto a las obligaciones siguientes: la.- Cerciorarse de que los bienes que embarga son de la persona del deudor, Esta obligación generalmente sólo se cumple cuando los bienes denunciados, son bienes raíces. El Ejecutor se constituye en el Registro de la Propiedad correspondiente y busca en el Registro Catastral el nombre del demandado. En San Salvador, el Ejecutor si no pone las generales en el Despacho o Mandamiento, cosa que no es exigida por la Ley, pero debería serlo, para no embargar a otra persona con el mismo nombre, debe además obtener de los datos del Juicio la edad, aunque sea aproximada del ejecutado. Porque ya se han visto casos en que se embarga a otra persona distinta del demandado,

y el embargo se inscribe preventivamente, todo por falta de previsibilidad - del Ejecutor ¿Que puede hacer una persona embargada en su bien inmueble que pretende hacer una obligación negociable con el mismo, si se encuentra con -- que dicho bien está embargado por orden de un Juez, y que el acreedor es X X persona, a quien el supuesto ejecutado ni siquiera conoce su nombre, ni de -- vista u óidas, pero que su nombre, es exacto al del demandado? A mi modo de ver y entender tiene varios caminos: a) el práctico, el embargado se presenta ante el ejecutante para que éste vea realmente que no es su deudor, y comprobada la no realidad de la relación Jurídica, aquél (el ejecutante) lo hace al Juez la petición de levantar el embargo decretado y que libre el Oficio respectivo para la cancelación de la anotación preventiva del embargo -- conforme al Art.718 último Inciso C.- que es a mi Juicio lo más honesta y -- justo. Lo anterior no significa sobreseer; b) promover una tercería de dominio excluyente en Juicio Ordinario contra el actor, demanda en la cual en el comienzo de la misma va clara la petición de desembargo por no ser su legítimo contradictor en el Juicio Ejecutivo respectivo conforme al Art.615 Fr. último Inciso en relación con el 718 C. Las situaciones a) y b) nos conducen a una gran verdad: el Oficial Público de Juez Ejecutor no le ha dado entero -- cumplimiento a lo ordenado en el mencionado Art.615 Fr. y éste solamente se ha limitado a ir al Registro y tomar nota de la inscripción Registral pertinente ya no digamos si el bien a embargarse es el hipotecado que también aparece agregado en autos, a pesar de ser el hipotecado el Ejecutor está en la obligación del Art. 615 Fr. na de haber alguna razón para no hacerlo y me parece que es la siguiente: No pago compensatorio de honorarios al Oficial Pú-

blico de Juez Ejecutor, y por la misma razón no remuneración equitativa al Oficial Público de Juez Ejecutor: es que cuando se trata embargo en bienes -- muebles, ejemplo: un carro, no se anda buscando en la Dirección General de Tránsito, lugar en donde se lleva el Registro de los mismos, su número de Placa, clase, si es particular, si es taxi propio o alquilado, si es Comercial (caso que sea un Camión), primero porque en dichas oficinas no se atiende de inmediato, allí en la Dirección General de Tránsito, hay que presentar una solicitud en una hoja de Papel Sellado de 0.30, diciendo el objeto del escrito y si es posible presentar una fotocopia del Mandamiento de embargo para que le crean, anunciando en él, número de placa, del vehículo, color, marca, tonelaje y demás características del vehículo que se pretende embargar, y que digan si corresponde en propiedad al señor Y X X; se presenta el escrito expresado con la fotocopia del Mandamiento de Embargo, y le dicen: regrese dentro de doce días por la respuesta. Esto es la verdad de lo que ocurre en nuestro medio; y agreguémosle lo que cuesta solamente presentar la solicitud, en Tránsito, con inmensidades de gentes haciendo cola, esperando turno de ser atendidos, y allí tiene que estar esperando el turno el Ejecutor; mientras tanto si por un medio u otro el demandado se ha enterado de que un Ejecutor le anda investigando si tiene o no bienes embargables, él ya ha traspasado el vehículo con fecha anterior, al menos en unos seis meses al recibo de la noticia, y además del vehículo traspasa todos los enseres que obren en su poder (muebles) generalmente a su esposa, compañera de vida, madre o hijos, o a alguna persona particular de extrema confianza; y si no tiene trabajo, a esperar al Ejecutor y le muestra el documento o escritura pública en donde consta el traspaso de todo, que él no tiene nada, etc. y la reci

he amablemente. El Embargador depende de su carácter; se enoja, o sólo sonríe ante tal actitud de descaro y cinismo dirán muchos, pero yo más bien creo y le llamo "Suterfugios legales de defensa"; pero lo antes relacionado es -- que el Ejecutor sin previo aviso a ninguno, y a veces ni siquiera al acreedor, se presenta inesperadamente en casa del demandado y procede a trabar em bargo en todo lo que encuentra a su paso en casa del deudor, no obstante los obstáculos que algunos parientes o cohabitantes de la casa le ponen en su di ligencia al embargador, quien totalmente se avala en la PRENSA GENERAL y en el Art. 745 del Código Civil, que dice: "El poseedor es reputado dueño, --- mientras otra persona no justifica serlo".

En lo que respecta a la segunda obligación a la que está sujeto el Eje- cutor: depositar los bienes embargados en persona abonada, es decir, de res- ponsabilidad, que ponga el bien embargado a disposición del Juez Comitente, donde se ventila el Juicio respectivo, inmediatamente a su orden, cuando así sea requerido para tal efecto; y si se trata de administrar bienes, en su ca lidad de depositario, estar presto a rendir cuentas cuando alguna de las par tes en el Juicio así lo solicite, en persona abonada, bajo su responsabili- dad, lo cual quiere decir que el embargador debe tener buen cuidado de desig nar al depositario y a quien conozca como una persona honrada y de aquilata- dos valores y principios morales, que le merezcan la confianza como para ser designado Depositario Judicial, en algunos casos este nombramiento (por no - decir en su mayoría) es solamente nominal, y en otros que son los menos es - cuando el Oficial Público de Juez Ejecutor debe tener la precaución y caute- la necesaria para su designación, pues el depositario tiene que entrar en -- funciones de administrador, como por ejemplo de una empresa mercantil "Depo-

sitarie interventor con cargo a la Caja".- Le llamó poderosamente la atención un caso que explicó mi Profesor de Derecho Procesal Civil LL, el Dr. Napoleón Rodríguez Ruiz, refiriéndose a que un Oficial Público de Juez Ejecutivo trabó embargo en un inmueble de un deudor, que no lo tenía inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz competente mucho menos en un incompetente, pero sí era poseedor regular, el cual lo había sido vendido por otro mediante escritura - Pública o privada, según la cuantía, nombró depositario a un hombre de "pelo en pecho", aclaró: que el préstamo de Mútuo que dió origen al Ejecutivo y éste al embargo, sin mencionarse en el texto del Documento se adjuntó como garantía prendaria el Testimonio de la escritura; y cuando el Ejecutivo procedió a trabar el embargo el deudor que no tenía más bienes, deseaba pagar, estaba en todo de acuerdo, con tal diligencia, pero a pesar de ésto el Ejecutivo tomó sus precauciones y como dije antes designó y le entregó la finquita que tenía de extensión dos manzanas y media a un depositario de "Armas Tomar". El abogado Director del Juicio se fundó en el art. 2012 C. para que el depositario Judicial o secuestro titulará a nombre del deudor (su mandatario tácito y legal) tal inmueble. Título que lo tramitó en la Alcaldía Municipal del lugar en donde estaba situado el inmueble conforme a los Arts. del 101 al 104 reformados de la Ley Agraria, ya que en dicha Alcaldía existía Título ejidal, Título que logró inscribirlo en el Registro de la Propiedad Raíz y realizado ésto procedió el actor a ampliar el embargo; se libró nuevamente el mandamiento de embargo correspondiente, y se trabó embargo en el inmueble, el cual se anotó-- previamente en el Registro de la propiedad Raíz.-

Y continúa la obligación 2a. del artículo en comento: "Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 620 y 628 Fr. ", éstos artículos son excepciones

a la regla general. Veamos: El 620 dice: "Cuando se embargue bienes que estuvieren arrendados se dejarán en poder de arrendatario o inquilino, quien deberá entregar las rentas o alquileres al depositario que se hubiere nombrado, so pena de abonarles de nuevo si los entregase a otra persona.-"

Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario entregará la casa arrendada o alquilada al depositario, y no podrá entregarla a otra persona sino con autorización Judicial.-

Al trabarse y al levantarse el embargo se notificará a los mismos arrendatarios o inquilinos".-

Desde luego el presente artículo se presta a un sin número de distintas situaciones, Veamos: el embargo se traba en una casa mueble o sobre un inmueble; si es inmueble: si se trata de un rústico o de un urbano, y éste que encaja en las disposiciones del Código Civil, o al caso corriente de la casa urbana que se hubiese alquilado para vivienda o cualquier de los casos contemplados en la Ley de Inquilinato y que son regulados por este cuerpo de Leyes; y otras situaciones más que el lector se puede imaginar, como por ejemplo se me ocurre si el arrendamiento del inmueble esté o no inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente éste conforme lo que dispone el Art. 663 No. 3 C. - cuando el contrato de arrendamiento tenga que hacerse va les contra terceros.-

Tal como esta redactado el Art. 620 fr. literalmente interpretado quiere decir a mi entender que hasta con que se embargue una cosa (mueble o inmueble) para que el Ejecutor deje en poder del arrendatario la cosa embargada y éste esté obligado a entregar las rentas o alquileres al depositario nombrado, so pena de volverlas a pagar si los entregase a otra persona. Y--

que el embargador cumpla exactamente como lo ordena el artículo 615 fr., es decir, se constituya en el lugar donde esté la cosa, la describa en el Acta de Embargo y haga relación al contrato de arrendamiento que por escrito - le mostrará el arrendatario, nombre en la misma Acta y juramento el depositario nombrado y les haga saber a ambos, al arrendatario y al depositario, las obligaciones y derechos de cada uno de ellos, lo que también consignará en dicha Acta. Bien sea mueble o inmueble inscrito en el Registro con el arrendamiento de éste, en todo caso el Oficial Público de Juez Ejecutivo deberá dejar en poder del arrendatario una copia del Acta levantada o una orden por separado, para que pueda justificar ante el arrendante el no pago de la renta o alquiler a su arrendador. También puede ocurrir que la cosa mueble objeto de arrendamiento se haya celebrado únicamente en forma verbal, y en este caso el Ejecutivo procede a secuestrar la cosa ante las protestas del supuesto arrendatario. Otro caso: que el inmueble objeto de arrendamiento escrito no esté registrado ni el inmueble ni el contrato, aquí el Ejecutivo deberá -- trabar embargo en la posesión regular que el Ejecutivo ejerza sobre el inmueble y respetar el contrato y en igual forma se comportará aún cuando no hubiese contrato por escrito y se haya estipulado verbalmente como ocurre en la mayoría de los casos y aunque el inmueble en sí no este registrado. Aspecto éste del que ya hablé con anterioridad. Todo lo dicha según mi comprender, actuando conforme lo ordena la Ley.-

La práctica es completamente diferente: el Oficial Público de Juez Ejecutivo con el Mandamiento de Embargo librado, se dirige inmediatamente a buscar la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad de la Jurisdicción Administrativa del lugar en donde está situado el inmueble y encontrada la inscripción allí nomás levanta el Acta de Embargo, sin cerciorarse el-

lugar de situación del inmueble ni mucho menos si está en arrendamiento, y sólo sabe éste si el arrendamiento ha sido inscrito en el Registro por la razón que aparece como marginal en la inscripción, lo que hace constar en el Acta. En el presente caso una vez inscrito el Mandamiento de embargo, los apoderados o asesores o abogados Directores, algunas veces impulsan el Juicio hasta llevarlo a la venta en pública subasta, y adjudicándose, cosa que generalmente ocurre, el inmueble proceden a lanzar al ejecutado, su familia, agentes, dependientes o criados sin formación de Juicio y concediéndoles un breve término prudencialmente, en caso necesario, para que desocupe. Y si el arrendamiento está vigente, es decir, cuyo plazo no ha vencido y no es de los casos en que procede el desahucio, como queda la subasta: respeta el arrendamiento, aceptando en lugar del arrendante el adjudicatario o comprador del inmueble que lo adquirió en la venta en Público Subasta? la respuesta a esta interrogante está contenida en el Art. 1753 y 1750 del Código Civil que dicen; "Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo en la casa arrendada, subsistirá el arriendo, y se sustituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.-

Si se adjudicare la casa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el Art. 1750".-

Art.1750- "Estarán obligados a respetar el arriendo:

1o.- Todo aquél a quien se transfiera el derecho del arrendador por un Título lucrativo:

2o.- Todo aquél a quien se transfiera el derecho del arrendador, a Título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por documento inscrito; exceptuados los acreedores hipotecarios anteriores al arrendamiento".-

Cree por una parte que es ventajoso el actuar como se hace prácticamente, porque así el Ejecutado (el deudor) no se entera de nada del embargo sino hasta que es emplazado legalmente de la demanda, y la mayor de las veces, cuando pretende hacer una operación civil teniendo como objeto el inmueble, y el Notario meticoloso cumplidor de su deber ha ido al Registro a revisar la inscripción, le informa a su cliente que no se puede hacer lo pactado porque ello supondría un objeto ilícito, porque el inmueble está embargado. Por otra parte el Ejecutor mismo, porque haciendo así se evita gestionar más de lo debido y el objetivo se ha logrado; trabar el embargo en el inmueble.-

El Art.628 Fr. que dice: "Si los bienes en que debe hacerse la traba, - estuvieren ya embargados por orden del Juez competente, el Juez Ejecutor, al hacer el nuevo embargo, depositará dichos bienes en el mismo depositario, haciendo constar en el acta respectiva la circunstancia de estar embargados -- con anterioridad".-

El presente artículo lo considero además de ser una de las excepciones que vengo analizando, también lo es de la acumulación de autos regulados en los Art. del 544 al 563 Fr., por la particularidad del Juicio Sumario Ejecutivo en sí de acuerdo con la Ley. Este tipo de acumulación doctrinariamente hablando se le denomina "de inserción". El embargo más viejo trabado con anterioridad se hala al reciente, y el Ejecutor tiene que depositar el bien embargado en el mismo depositario. Esta disposición es la que sirve de aval o fundamento de validez a los famosos llamados "Auto-embargo", el cual consiste en que el Ejecutado simula una deuda con un falso acreedor, que está de acuerdo con él, el débito de una suma excesiva de dinero y con intereses convencionales estipulados hasta del cuarenta por ciento (40%) mensual, para --

así a la hora del pago como consecuencia de liquidación y prorrateo- se lleva el falso acreedor la mayor cantidad de dinero. Este caso es corriente - cuando se ha embargado un sueldo a un empleado particular o a un empleado o - funcionario público. El resto de los acreedores se quedan repartiendo entre sí una cantidad exigua de dinero descontado.-

El depositar lo embargado en el mismo depositario de otro embargo anterior, es bien sencillo apreciarlo y hacerlo cuando se trata de un bien raíz inscrito, ya que al margen de tal inscripción aparecerá la presentación o - anotación preventiva del embargo precedente. Lo que se presta a una valoración Jurídica instantánea por parte del Oficial Público de Juez Ejecutor, es cuando se trata de muebles y a éste le muestran una fotocopia del Mandamiento y Acta respectiva o bien le muestran un Mandamiento y Acta originales por parte del depositario y a veces en ausencia de éste por el propio demandado o por sus parientes y hasta por la doméstica; el ejecutor en este caso trabará embargo en la casa denunciada y lo dejará en su propio depositario, ya que - la fotocopia no da fé de nada y el Mandamiento y Acta originales por ser documentos que deben estar agregados a los autos respectivos- se ha de prevenir que se esta frente a un delito imputable a quien ostente dichos documentos y quien podrá ser procesado por sustracción de documentos Públicos. La verdad de las cosas no es más que estamos frente a un "Auto- embargo". el Ejecutor - sólo podrá depositar lo embargado en el depositario anterior, cuando éste le muestre una Certificación extendida al efecto por el Juez en donde esté la - Ejecución, Certificación que sólo podrá ser extendida a petición de una de - las partes en el Juicio, porque si la solicita el depositario el Juez le declarará "sin lugar" su petición, ya que no es parte; en dicha Certificación-

deberá constar primordialmente el Mandamiento de embargo, el Acta respectiva en donde se trabó el embargo, el auto de nombramiento del Depositario (si así lo acostumbra hacer el Oficial Público de Juez Ejecutor) y el Acta de protesta del mismo y en donde también consta que se dé por recibido de los objetos embargados. Sólo así el Ejecutor hará constar en el Acta que se esté levantando la circunstancia de estar embargado con anterioridad.-

El segundo Inciso de la Disposición que se comenta no necesita, de analizarlo detenidamente, ya que según se ordena, esta acumulación no se sigue a instancia de parte, sino que el Juez que ha ordenado el segundo embargo de Oficio, previa citación de partes, remitirá los autos al Primer Juez que ha librado el embargo con anterioridad, quien procederá en todo como en los casos de tercería.- Que el acreedor prendario o hipotecario tendrán derecho a que la acumulación se haga siempre a los Juicios promovidos por ellos, aunque sean posteriores los ejecutivos y consecuentemente la traba de embargos en los bienes que garantizan la prenda o la hipoteca. Algunos Ejecutores nombran el mismo Depositario en la Ejecución y embargo anterior o anteriores siguiendo la regla ordenada en el inciso primero de este artículo; pero creo - según mi humilde manera de pensar que si la prenda y la hipoteca, son una - excepción a la acumulación de autos, lógicamente tiene que serlo a la regla de nombrar al mismo Depositario de un embargo anterior, consecuentemente al trabarse el embargo -teniendo como base de la acción, un crédito prendario o hipotecario- el Ejecutor puede nombrar un Depositario distinto al de la anterior diligencia de embargo.-

A pesar de lo sencilla que esta plasmó el sentir del legislador, de que de Oficio debe procederse a la acumulación, para que la cosa embargada -

puede repartirse entre los acreedores siguiendo el orden de preferencia de los créditos, hay Jueces que no lo hacen así, y exigen que todo ésto se haga a petición de parte, es decir, pedirlo por escrito, aunque se trate de Juicios verbales.- Antes de la reforma en lo referente a la cuantía en que los Juicios verbales solo se promovían cuando la cantidad a reclamarse no excedía de doscientos colones, el acreedor en esta clase de Juicios solo se limitaba a la traba del embargo en la cosa que bien pudiera ser "un sueldo", "Una cuenta corriente", etc., y se abstenía de seguir haciendo peticiones. El depositario tendría que ser el mismo en el anterior o anteriores embargos de la misma cosa; cuando este embargo precedente cuyo acreedor había llegado a la fase de liquidación de su juicio, pedía informe, caso de tratarse de un sueldo, al Depositario, a cuanto ascendía la cantidad descontada y retenida a su orden, le informaba dicho depositario que también había sido embargado el sueldo por ejecución promovida por el Juzgado tal de Paz de San Salvador; y he aquí en donde se denota la actividad de un Abogado, que le pide al Juzgado donde pone la ejecución que él dirige, libre oficio al Juzgado tal de Paz de San Salvador, para que le informe si existe ejecución contra XXX, y caso de ser cierto, que remita al juicio para efectos de acumulación, si el primer Juicio se promueve en un Juzgado de Primera Instancia; y caso de seguirse también en un Juzgado de Paz, que remita los informes pertinentes para ver a donde hay que hacer la acumulación.

En estos casos cuando ambos Juicios o más son incoados en Juzgados de Paz, el Juez que ha recibido el informe tiene que contestar: no la fecha de la demanda, ni la de su presentación como generalmente se hace, sino que la fecha del embargo, o la fecha del Acta de Embargo; porque es el embargo más-

antiguo el que crea la competencia para conocer de las demás ejecuciones.-

También como una excepción no dicha expresamente como lo son el art. 620 y 620 Fr., es la contemplada en la Ley de Procedimientos Mercantiles, en su art. 55 No. 1 que dice: "El Juicio Ejecutivo seguido en virtud de CREDITO A LA PRODUCCION, tendrá las modificaciones siguientes: 1o.- Embargado la prenda - se entregará al acreedor". Esta situación regulada por la Ley, tiene como objetivo sui generis proteger los intereses del acreedor, especialmente en la producción de la cosa QUE ES LA GARANTIA DE LA OBLIGACION. Este tipo de Contrato está regulado del art. 1143 al 1152 del Código de Comercio, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente a la Jurisdicción en que están ubicados los inmuebles en que radique la prenda, si el prestatario tuviere derecho inscrito en él, y en todo caso se inscribirá en el Registro de Comercio conforme al art. 1155 del mismo cuerpo de Leyes.-

Y continúa y termina la 2a. obligación del Oficial Público de Juez Ejecutivo, ordenada en el art. 614 Fr., de la siguiente manera: "Ni el acreedor ni el deudor pueden ser depositarios", disposición que tiene íntima relación con lo dispuesto por el art. 1241 Fr. que reza así: "Ningún Juez ni Secretario podrá ser depositario Judicial, ni por determinación propia ni por mandamiento de otro Juez, se pena de veinticinco colonos de multa en caso de contravención.-

No podrá nombrarse depositario Judicial a ningún empleado Militar ni funcionario Civil.-

Si se nombrase, el acto será nulo y responsables el Ejecutivo y funcionario solidariamente.-

Si después del nombramiento de Depositario, aceptare el cargo caduca su-

primer carácter bajo su responsabilidad, si oportunamente no avisa.

Los Jueces o Tribunales responderán también por sus omisiones o descuidos en el cumplimiento de esta "disposición".-

Esta prohibición la cumplen todas las ejecutores en sus diligencias de embargo, y la única excepción es la contenida en el Art. 55 No. 1 de la Ley de Procedimientos Mercantiles; también cuando la base de la acción es un documento de obligación crediticia otorgada a favor del Banco Hipotecario de El Salvador, que en su Ley Especial establece que las cosas embargadas serán depositadas en el Presidente de dicha Institución o en un empleado ya designado al efecto.-

El porqué de la prohibición? supongo que el legislador la estableció debido al logro del mantenimiento armónico coercitivo de la Sociedad a través de la Ley, equilibrio que nos conduce al valor justicia. El acreedor y el deudor son las partes en pugna y entregárselas a una de ellas es hacer pesar más a un lado que del otro la Balanza de la Justicia; y la misma intención veo en el Art. 1246 I r.-

La 3a. prohibición del 114 I r., es materialmente imposible de cumplir ahora en este tiempo, por un lado el denasido trabajo que tienen los distintos Registros de la Propiedad en el País (cuando se embarga un inmueble o algún derecho real), debido especialmente a la gran densidad de la población, por la super reproducción de sus habitantes, la que dá pie a un sin fin de pactos, convencionales o contratos o de actos unilaterales inscribibles; y por otro lado los trámites puramente administrativos de Inscripción (necesarios no hay duda) pero que dilatan en un tiempo considerable que normalmente exceden de los 10 días que dá la Ley, tiempo considerable me refiero en una sola

de esas compuertas o etapas Administrativas. No se cumple con la Ley en lo que a éllo se refiere (la prohibición) es letra muerta es decir, Derecho vigente pero no positivo; aunque le prorroguen el término de la distancia de acuerdo al Art. 211 Fr., y aunque el Juez con buen criterio y razonamiento sa no le alargue el término. De cumplirse la prohibición serían muy pocos los ejecutores en la República o quizás ya no quería ninguna.-

Tómese en consideración que el Código de Procedimientos Civiles el primero de enero de 1952 estará celebrando sus primeros cien años de vida. En aquél entonces-aún sin los medios de locomoción actuales talvez se no imagina a mí, se pudo evitar las sanciones que consigo traía tal prohibición.- Había menos gentes y éstas personas eran observadoras de magníficas costumbres, cumplían en su totalidad las normas de uso y convencionalismos sociales, y con tales normas los raptos, estupros y violaciones reguladas en el Penal no se cometían, porque imperaba el respeto al honor y dignidad de la mujer, a la cual se le tenía en alta estima; y por esa razón no se proliferaba la población como actualmente ocurre, y hasta creo que ni se trababan embargos, porque la deuda en ese entonces era cuestión más que Jurídica de Honor de pagar como se pudiese; y por otro lado la misma Legislación en vigencia enquistaba a los deudores que no pagaban en "una cárcel de deudores", - al grado tal que era una degradación moral el no pagar; llegando al extremo algún deudor que no cancelaba, en su desesperación hasta de quitarse la vida.

Y termina el Art. 214 Fr. que se comenta de la forma siguiente: "La falta a cualquiera de dichas obligaciones, será penada con una multa de 10 a 25 colones, exigibles al fiador, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios, de la acción criminal a que haya lugar y de ser destituido del cargo".-

Que parte más se abra de la Ley con el abnegado y fiel servidor y cumplidor del Derecho, no en lo que respecta a la multa, sino en lo que se refiere a la indemnización de perjuicios, establecida en el Art. 1427 del Código Civil y que comprende el daño emergente en el lucro cesante, que al reclamarse conforme lo ordena el Art. 200 I r., y siguientes, el ejecutor que ha sido condenado en Sentencia Ejecutoriada al no poder pagar la cantidad liquidada, -- otro ejecutor se vé compelido por las circunstancias a embargar sus haberes, que generalmente no tiene a su colega de oficio. He visto y me he enterado también de oídos de casos semejantes, y también he notado la penuria, la congoja y el dolor del alma del ejecutor que se embarga, porque se está haciendo exactamente lo que él ha hecho en otras personas. ¡Qué oficio más ingrato!; empero hay ejecutores que se regosijan con la tristeza ajena e del deudor y sus parientes y amigos en el momento crucial del embargo, que sucede con estos seres? resulta que se han insensibilizado de tanto ver sufrir y de tanto ver verter lágrimas que salen de los ojos, y lágrimas aunque no las ven, que brotan de los más profundos del alma, y en aquellos momentos particularmente cuando se embargan muebles, los ejecutados quisieran de momento abalanzarse sobre el ejecutor y hacerlo añicos, y ante tal imposibilidad por la presencia de los agentes de la autoridad, anidan en su corazón el más hondo de los rencoros y resentimientos y mentalmente planes la venganza. Estos ejecutores "los sódicos" son los mejores pagados y los más solicitados para efectuar tales diligencias.-

Porso dije al comienzo de esta Tesis el trabajo es así, y hay que admitirlo y aceptarlo con todas sus nefastas consecuencias. El ejecutor que no ha embargado muebles, le falta todavía, porque ésto significa una experien

cia ingrata; pero hay que cumplir y para éllo le obliga la ley, le compele y le obliga el Abogado y el acreedor, la mayor de las veces tratando deñar su ego al citarlo que fulano de tal si es un buen Ejecutor porque en tal época hizo ésto y aquello bien hecho. Yo me he salido del punto sin quererlo y vuelvo a él: como heraldo de las culpas la misma Ley le anuncia que sería objeto de una acción criminal (cárcel) y además de ser destituido del cargo.- Ésto de la destitución quiere decir en buen castellano: inhabilitado para poder seguir ejerciendo el cargo en la República ¿Porqué, qué importancia podría tener que el Ejecutor sea removido de la diligencia? ninguna, el Ejecutor -- tal paso procesal: "Reviniéndole devuelva el Mandamiento dentro de las subsiguientes 24 horas a más tardar" será sustituido por otro, le hacen un favor; porque el peligro el ejecutor prevenido ya lo ha visto a tiempo y devuelve el Mandamiento sin diligenciar.-

No...la intención del Legislador no es remover sino la de suspender o inhabilitar al ejecutor.

El Art. 615 r., se refiere a que el Ejecutor diligenciará el Embargo -- sin previo requerimiento al deudor. Como la experiencia es la madre de la -- Ciencia, antes se le hacía por el ejecutor un previo de pago al deudor, cuyo término duraba hasta las 24 horas subsiguientes, y en caso de no pagarse procedía a trabar el embargo. Este pequeño término o plazo de pago al deudor lo servía para evadir el embargo: bien haciendo traspase de todos sus -- bienes con fecha anterior al requerimiento y hasta anterior a la fecha de la ejecución, o bien mudándose de lugar de habitación y a veces hasta cambiando de trabajo o empleo, y si tenía cuentas corrientes de tipo bancario, retiraba el dinero o lo ponía a nombre de otra persona de su confianza, o bien ha-

ciendo cualquier cosa, la verdad es que lo evadía. Hoy no se le dá ningún aviso al ejecutado, cayendo de improviso el ejecutor en su casa (cuando se trata de muebles) y trata al embargo, ésto se dá cuando la ejecución tiene como base al menos un documento privado debidamente autenticado ante Notario o que estuviese inscrito, mejor dicho, que se le hubiese tomado razón en el Registro de Documentos Privados que al efecto llevaban hasta no hace mucho las Alcaldías Municipales; porque de tratarse de un documento privado al que previamente tiene que seguirse las diligencias de reconocimiento de firma, - cuyas diversas situaciones quedarán analizadas anteriormente, es lo mismo y hasta con más tiempo que el caso de requerimiento. "Y se trabajará en bienes propios del deudor, que designe el acreedor, si estuviera presente o el Juez Ejecutor en caso contrario; sin perjuicio de lo dispuesto en los Art.

616, 654, 655, 656 y 657 Fr."- Estos artículos son excepciones a la regla general contenida en la norma Jurídica: el 616 ya se sabe que el ejecutor procederá primero contra bienes hipotecados o empeñados (dada en prenda) antes que contra los que no lo estuvieren, y los demás artículos del 654 al 657 Fr. Si REFIEREN a casos singulares del Juicio Ejecutivo.-

Veamos primero aquellas situaciones en que el acreedor acompaña al ejecutor en la diligencia de embargos situaciones que son la excepción, porque en la mayor de las veces no están presentes, bien sea por evitarse un mal rato, una emoción para ellos demasiado fuerte, por prudencia o por cobardía. Pero cuando esta presente exige al ejecutor a que lleve todos los enseres, que existen en la casa, y a veces, por deudas ínfimas las cuales con intereses y el pago de las costas procesales, bastaría para cubrirla con una sola cosa, ejemplo: un televisor o una refrigeradora. El acreedor presente algunas veces ya lleva su propio auto y vehículo para el embargo a trabarse, y esa

gente como si fueran hormigas llevando los muebles a los vehículos hasta que desocupan la casa de todo. El Ejecutor timorato desconocedor de sus atribuciones los deja hacer; pero el encuénime no, los dice que casas estima él pueden ser embargadas tomando en cuenta el fundamento de embargo que es el que le sirve de barómetro para tal diligencia. La consciencia está tranquila por su correcto proceder.-

El 2o. Inciso del Art. 615 r. es Ley pasada de moda, con una excepción que adelante diré, talvez los ejecutores, de antes le daban cumplimiento, -- hoy no, el Oficial Público de Juez Ejecutor se va directamente al Registro: si el deudor tiene algún bien inscrito a su favor o algún Derecho Real que sea embargable, traba inmediatamente el Embargo dejando los diligencias presentadas en el Registro de la Propiedad; y si hay algún tercero de mejor o que dice que el inmueble es de él allí aparecerá al margen de la inscripción, la presentación, el número y Tomo de la Inscripción, en que conste el traspaso, algunas veces consta en dicha marginal hasta la fecha de éste. La importancia de darle fiel cumplimiento a este inciso ya lo dejé expuesto bien claramente en análisis anterior.-

En este Inciso 2o. como en el 3o. y el 4o. del presente artículo, bien presente tenga una de las clases que recibí de mi Maestro el Sr. Napoleón - Rodríguez Ruiz, quien nos dijo en aquella ocasión; "este artículo se ha dado como previsión de que de un mismo inmueble resulten dos o más dueños con Títulos inscritos; situación ésta a la que se llega por las siguientes razones: 1o.- Falta de Catastro; 2o.- falta de control por parte de los Alcaldes y de los Jueces en la extensión de Títulos; y 3o.- falta de control sobre inscripciones de inmuebles por parte del Registro".-

Actualmente el control Catastral ya está en vigencia y es Derecho Positivo, más no el Control por parte de los Alcaldes y Jueces en la expedición de Títulos ni mucho menos el control Registral.-

Será necesario cumplir al menos con el Inciso 2o. por una fundamental razón: en nuestro medio especialmente aquí en San Salvador, hay no menos de diez a quince nombres exactamente iguales (homónimos los llama la Gramática), y a veces con oficios o profesiones iguales y de igual domicilio, y lo mismo ocurre en el Catastro de un Registro de la Propiedad, el Fundamento de Embargo que conforme el No. 3 del Art. 613 Pr., sólo dice que contendrá el nombre de la persona o personas contra quien se dirige (sin sus generales), es bien fácil embargar a una persona completamente distinta de la ejecutada: pero al ir al lugar en donde está situado el inmueble, se puede evitar ese error judicial, que bien caro le resulta (una vez cometido el error) a la persona embargada no siendo la deudora, quitarse ese peso de encima. Caso éste que ya lo analicé anteriormente.-

También puede ocurrir que un deudor dueño de un inmueble inscrito se entere del día en que se presentará el ejecutor al inmueble cumpliendo el Inciso 2o., y aparezca en vez de él otra persona con Título también inscrito y alegando que está en posesión regular del solar: el Juez ejecutor debe abstenerse de hacer el embargo. Pero lo que no sabe es que ese tercero ha seguido fielmente las indicaciones del deudor, para evitar el embargo.- El tercero siguió esas diligencias relámpago en la Alcaldía Municipal del lugar del solar o fundo, pagando todo por el deudor, y así evitarse a tiempo el inminente embargo.-

El Art. 616 Pr. que dice: "Cuando hubiere bienes hipotecados o empeñados

se procederá contra ellos antes que contra los que no lo estuvieren; pero si el deudor presentase otros bienes y el acreedor se conforma, se trabará en éstos el embargo".-

También se embargarán desde luego otros bienes, siempre que, a Juicio del Juez Ejecutor, no alcanzaren los bienes hipotecados".-

Este artículo le ordena el Oficial Público de Juez Ejecutor proceder -- primero contra los bienes hipotecados o empeñados (dados en prenda); a menos que el deudor dé otros bienes distintos, y estando presente el acreedor esté de acuerdo con los bienes que presenta el ejecutado, que pueden ser cosas -- fungibles, de más fácil realización (como dinero, oro, joyas, etc.), entonces trabará embargo en éstos. Se extrañarán que hable de dinero, puede darse -- el caso que se está embargando a un deudor que ya pagó el débito o ha hecho abonos a la obligación; o tratarse de un fiador o codeudor solidario que no sabe como está la situación de su fiado o codeudor en relación al crédito -- con su acreedor; o bien que pueda alegar dentro del término de prueba cualquier excepción real o personal y entonces ponen a disposición la suma que ordena el Mandamiento de embargo.-

En el 2o. Inciso queda al criterio del ejecutor que viendo el Mandamiento de Embargo, el que le dé la pauta a seguir en su diligencia y notando que el bien o bienes hipotecario no alcanzan a cubrir la cantidad reclamada, con su tercera parte, más el cálculo aproximada de intereses y costas procesales trabará embargo en otras cosas del deudor o ejecutado.-

El Art. 617 Fr. que dice: "En cualquiera de los casos del artículo anterior, quedará cancelada la hipoteca, realizadas que sean los bienes hipotecados, o satisfechos que sean el crédito y costas con el producto de los bienes

embargados; y se librará oficio al Registrador de la Propiedad para la cancelación".

Las situaciones que se presta al artículo anterior, son las siguientes: 1o.- Embargo de los bienes hipotecados o empeñados; 2o.- Embargo de los bienes hipotecados y otros bienes que no son garantía de la obligación por la que se ejecuta; 3o.- Embargo de otros bienes distintos a los hipotecados o empeñados; y 4o.- Cuando las partes han llegado a un arreglo extrajudicial en el que el deudor ha satisfecho la deuda y costas, y se pide por parte del acreedor el sobreseimiento en el procedimiento del Juicio Ejecutivo a favor del deudor; conforme el Art. 645 Inciso 2º r.-

En los tres primeros casos es necesario que lleven las cosas a la venta en pública Subasta, aunque no tiene que ser así forzosamente ya que en el numeral 3 el acreedor puede darse por satisfecho con los bienes, no hipotecados o empeñados, que le presente el deudor, que pueden ser por ejemplo como dije: alhajas o joyas, y aún sin procederse al embargo puede darse lo que se llama acción en pago que es una de las formas de transar y caer en el No. 4.

El oficio que deberá librar el Registrador para que cancele la hipoteca, tiene y debe ser bien exacto, en lo que respecta al número de la inscripción hipotecaria con el Tomo correspondiente y el número y Tomo en que conste el embargo anotado previamente, para que previamente se cancele la hipoteca.-

Más conforme el Art. 744 C. en caso de sobreseimiento debe insertarse en el Oficio el auto en que se declare extinguida la obligación principal y se ordene el sobreseimiento y la cancelación de los gravámenes hipotecarios.-

El Art. 618 Fr., no creo necesite comentarse mucho, pues este artículo - se aplica a casos como; prestar alimentos mensualmente o la de cancelar una- venta por pagos parciales sucesivos, o el caso del arrendamiento cuyo pago - se hace por cuotas sucesivas; y otras semejantes.-

El Art. 618 Fr., fué tácitamente reformado por el Art. 144 del Código de- trabajo en cuanto a los salarios de los trabajadores privados; y por el Decre- to Legislativo publicado en el Diario Oficial del 26 de febrero de 1963, en- cuanto a los sueldos de los funcionarios y empleados del Estado, de los Muni- cipios, de las Instituciones Oficiales Autónomas y semi/Autónomas y del Insti- tuto Salvadoreño del Seguro Social como también en cuanto a las pensiones de- que estén gozando o gocén en el futuro los servidores del Estado o del Muni- pio. La disposición del Código de Trabajo el 144, aparece en la nueva edición con el número 133 que literalmente dice así: "Son inembargables los prime- ros cien colones del cómputo mensual de cualquier salario.-

La cantidad a descontarse por embargo se calculará sobre la parte embar- gable del salario, de conformidad a la siguiente escala;

- a) Si la cantidad embargada asciende hasta ₡200.00 se descontará el 15%
- b) Si la cantidad embargable asciende hasta ₡ 400.00, se descontará ₡ 10.00, más el 10% sobre el excedente de ₡200.00;
- c) Si la cantidad embargable ascendiere hasta ₡ 600.00, se descontará- ₡30.00, más el 15% sobre el excedente de ₡ 400.00; y,
- ch) De ₡ 600.00 en adelante, se descontará ₡ 60.00, más el 20% sobre el excedente de ₡ 600.00".-

Este Art. 133 del Código de Trabajo en relación con el Art. 626 Fr. que-

dice: "El embargo de sueldo o pensiones que se pagan por el Estado, se hará oficiando al funcionario que deba cubrirlos, para que se retenga la parte correspondiente según artículo 113". Ahora reformado por el 133 del cuerpo de Leyes Laborales. Nos dice claramente, no es que dé a entender como tratando de interpretarlo, que cuando el embargo recaiga en sueldos o pensiones -- que se pagan por el Estado, no habrá nombramiento de Oficial Público de Juez Ejecutor para que realice la diligencia, bastará librar un Oficio al pagador que cubra el pago, para que descuente y retenga el porcentaje legal. Esto es un principio doctrinario plasmado en el presente caso por la Ley y se llama: "Economía Procesal". Se presupone que el pagador o funcionario oficiado informará de lo que se le ordena al Presidente de la Corte de Cuentas de la República para que tome en consideración lo que retenga por descuento al Ejecutado para el control administrativo de sus propias funciones,-

Prácticamente se libra el Oficio al pagador respectivo y otro oficio -- (ambos por parte del Juzgado) al Presidente de la Corte de Cuentas de la República informándole de que se ha ordenado al pagador tal por medio de Oficio número _____ de fecha _____, realice los descuentos y los retenga, en el sueldo del ejecutado X.-

Bien presente en mi memoria tengo a pesar de haber quedado bastante deteriorada, cuando el 113 l.r. no había sido reformado casi en su totalidad -- los litigantes de aquél entonces incluso personas desconocedoras del Derecho ganaban muy bien, y a veces éstos más que aquellos, porque esas personas habían hecho del cobro de los créditos debidos un medio de vida, ya que generalmente actuaban como cesionarios de los créditos personales, pero se reformó -- por dos veces el Art. 104 l.r. y ya no pudieron actuar como lo venían haciendo

por largos años. Descontar y retener el 20% de un sueldo era halagador para cualquier prestamista y desconsolador para el ejecutado. El prestamista generalmente por no decir siempre daba su dinero a título al empleado o trabajador seguido del médico diez por ciento (10%) y otros a mayor porcentaje de interés. Conocí a una señora que prestaba su dinero en la Dirección General de Caminos al 20% quincenal, es decir, al 40% mensual; y así ¿cuando los ejecutados pagarían sus deudas? nunca, y a estas ejecuciones se acumulaban otras tras otras al grado tal que en uno de los Juzgados en donde presté mis servicios como empleado ví un Juicio acumulado que constaba de cuatro piezas y se comenzaba la quinta. Era en estos casos en que alguien le daba una luz al -- ejecutado y procedía a "Auto-Embargarse". Época aquélla en la cual superabundaban los créditos personales redactados en documentos privados. Forzosamente había que seguirse las diligencias de reconocimiento de firma y hasta las de Cesión de Créditos, que se solicitaban ambas peticiones en un solo escrito.-

Hay aún funcionarios Judiciales que se empeñan en que incluso en el embargo de sueldos, pagados por el Estado hay que nombrar un Oficial Público de Juez Ejecutor y lo hacen ¿que ocurre en este caso? : a) Que el acreedor tiene que pagar los honorarios del executor; b) que éste cuando se constituye ante el pagador respectivo, no lo atiende y si lo hace es con la severa advertencia de que procederá a retener y descontar en el sueldo embargado, aunque haya firmado y sellado el Acta de Embargo, mientras no reciba el Oficio ordenánoselo del Juez Comitente; y como el Juez es otro soberbio no libra el Oficio mencionado aún cuando así se haga constar en el Acta de embargo, y a pesar de que así lo pida por escrito la parte interesada. Ante esta-

posición incorrecta de dos funcionarios sólo sale perdiendo la parte acreedora o ejecutante, porque hasta hoy no he visto ni tengo conocimiento alguno - de que a un pagador -especialmente si se trata del Pagador General de Tesorería- le hayan ordenado al liquidarse el Juicio redima de su bolsillo lo que debiera haber retenido en concepto de Depositario.-

En lo referente al art.133 del Código de Trabajo, dice que los primeros ₡ 100.00 no se pueden embargar, y ésto por una elemental razón: la de que al menos esta suma sirva como base alimenticia del ejecutado y los suyos por su puesto.-

La escala de que trata este artículo con base a la cual tiene que procederse, es que como ya dije aportando los primeros cien colones (₡100.00) a - que se hace alusión en el primer Inciso de este artículo, es bien sencilla -- su interpretación, así por ejemplo: si el ejecutado devenga un sueldo mensual de trescientos colones (₡ 300.00), no se toman en cuenta cien colones (₡100.00) y se embargarán doscientos (₡ 200.00), de la cual conforme el literal a) solamente se descontará el 5%, es decir se retendrá la cantidad de diez colones (₡ 10.00).-

Veamos un caso del literal b) el ejecutado gana quinientos colones ---- (₡ 500.00), no se tocan cien colones(₡100.00), y se trata embargo en la cantidad de cuatrocientos colones (₡400.00), de la cual por un lado se descontará diez colones (₡10.00) más el 10% sobre el excedente de doscientos colones (₡200.00), y como hay un excedente de doscientos colones (₡200.00) para completar los cuatrocientos colones (₡400.00) embargados, se descontará diez colones (₡10.00) por cada cien, es decir, veinte colones (₡20.00) en total la suma a retenerse será de diez colones (₡10.00 más veinte colones (₡20.00), y dan como resultado treinta colones (₡30.00), cantidad ésta la que en total -

deberá descontarse y retenerse.-

Caso c) el deudor gana, supongamos quinientos noventa colones (₡590.00)- se le apartan cien colones (₡100.00) y surge la cantidad de cuatrocientos noventa colones (490.00) a embargarse, por un lado se descuentan treinta colones (₡30.00), y por otra parte el 15% sobre el excedente de cuatrocientos colones (₡400.00), y con éste excedente es de noventa colones (₡90.00) se le saca el 15% y dá trece colones cincuenta centavos (₡13.50) -sumando treinta colones (₡30.00) más trece colones cincuenta centavos (₡13.50) dan un total de cuarenta y tres colones cincuenta centavos (₡43.50), que será la cantidad a descontarse en el presente caso.-

Literal ch) el deudor gana mensualmente el sueldo, supongamos de mil -- cien colones (1.100.00), se apartan cien colones (₡100.00), y quedan mil colones (₡1.000.00) a embargarse, de la cual por un lado se descuentan sesenta colones (₡60.00) más el 20% sobre el excedente de seiscientos colones (600.00) en este caso el excedente para llegar a mil (₡1.000.00) son cuatrocientos colones (₡400.00), de la que deducido el 20% dá ochenta colones (₡80.00. Entonces sesenta colones (₡60.00) más ochenta colones (₡80.00) dan un resultado de ciento cuarenta colones (₡140.00), cantidad ésta que será la que se descontará y retendrá mensualmente -a la orden del Juez Comitante.-

Hay que tener mucho cuidado en la aplicación de dicha escala, porque si el sueldo embargado rebasa en un centavo los límites pre-establecidos se aplicará el siguiente literal así: Si la cantidad a embargarse es de doscientos colones ó un centavo (₡200.01), se aplicará el literal h); si asciende a cuatrocientos colones cinco centavos (₡400.05), se aplicará el literal c); y si asciende a seiscientos colones ocho centavos (₡600.08), se aplicará el lite-

ral ch).-

El Art. 132 y el primero y último Inciso del Art.136 del mismo Código de Trabajo son la excepción a la regla general contenida en el 133 del mismo --- cuerpo de Leyes, que dicen respectivamente así: 132: " El Salario no se puede compensar. Podrá retenerse hasta en un veinte por ciento (20.) para cu--- brir en conjunto obligaciones alimenticias, cuotas sindicales, cotización - del Seguro Social e Impuestos, cuando el Trabajador contraiga deudas prove- nientes de Créditos concedidos por Bancos, Compañías Aseguradoras, Institu--- ciones de Crédito o Sociedades y Asociaciones Cooperativas, podrán autorizar a su patrono para que, de su salario ordinario y en su nombre, efectué los - descuentos necesarios para la extinción de tales deudas".-

Ahora bien si el trabajador no concede la autorización mencionada y pa- ra evitar presiones y evadirla incluso cambia de Trabajo -aquí es donde entra en juego el último Inciso expresado- que dice: "Cuando las entidades mencio- nadas en el Inciso primero, promovieren acciones Judiciales para el pago for- zoso de obligaciones Mutuarias contraídas por trabajadores, no tendrá aplica- ción lo dispuesto en el Art.133, pudiéndose trabar embargo hasta en el veinti- te por ciento (20% del salario ordinario cualquiera que sea la cuantía de és- te". Es como si cobrara vida nuevamente el Art.612 P.r., con la diferencia -- que en éste era imperativa la Ley en el sentido de dejar bien claro que sola- mente podrá embargarse el 20% y no más de este porcentaje; en cambio en el -- último Inciso citado del Art.136 y el 132 del Código de Trabajo dice también claramente: "Hasta en un veinte por ciento (20%) como máximo", queriendo de-- cir que es optativo, que bien se puede retener en un diez por ciento (10%) , quince por ciento (15%), del salario ordinario, optatividad que queda al cri

terio del Ejecutor estando de acuerdo en élllo el acreedor.-

¿Que ocurre cuando el ejecutado le aumentan o le rebajan el sueldo? para comprender talas situaciones el Ejecutor trata el embargo en el sueldo -- del deudor de conformidad al Art.133 del Código de Trabajo, haciendo notar - que en caso de aumento o rebaja, dichos descuentos serán en proporción a la- escala citada, y nombre depositario de los descuentos a retenerse a X perso- na (sus generales), quien actúa en esta diligencia como representante legal de tal empresa o Sociedad, continúa en la misma acta juramentándole su cargo. Esto de nombrar depositario a X persona en representación de tal o cual em- presa mercantil, se hace con el propósito de que en caso el depositario per- sona natural -es removido de su cargo por ejemplo de Jefe de Personal Adminis- trativo o de Contador General de la Empresa- los descuentos en el sueldo del ejecutado se continúen realizando y cuando el ejecutado deja de trabajar en- aquella empresa, el depositario está en la obligación de informarlo al Juez Comitente, para evitar responsabilidades.-

El Art.220 Fr., ya se comentó con anterioridad.-

El Art.621 Fr., que dice: "Si en el acto de embargo presentaren el deu- dor u otra persona una Escritura de Hipoteca de los bienes en que va a tra- bar la ejecución y asistiése al acto el ejecutante, éste podrá optar por el embargo o la suspensión , y en este último caso se consignará por diligencia que firmarán el Juez Ejecutor, el Ejecutante y el Secretario; no estando pre- sente el acreedor, se embargará la finca, haciendo constar la circunstancia de estar hipotecada a favor de otra persona, la cantidad por que se constitu- yó la garantía, la fecha de la Escritura, y Notario ante quien se otorgó. Na- da se consignará en autos por el sólo dicho del deudor.-

Si dentro de las veinticuatro horas subsiguientes al embargo, el deudor presentare al Ejecutor la cantidad de dinero para pagar principal, intereses y costas o la cosa o especie que fuere objeto de la demanda, trabará el embargo en éstos y desembargará aquéllos".-

El primer Inciso hay que fundarlo cuando el Ejecutor va a la finca o fundo pero como ya dije que en la práctica nunca se hace. El Ejecutor se constituye en el Registro de la Propiedad respectiva a donde le corresponde, por su Jurisdicción administrativa de carácter territorial, su inscripción: y allí traba el embargo y si tiene gravámen hipotecario, haciendo constar tal circunstancia, lo mismo que a favor de quien, la cantidad porque se constituyó la garantía, la fecha de la escritura y Notario ante quien se otorgó; y algo más que a la Ley se le olvidó o no previó: el número y Tomo de la inscripción Registral Hipotecaria o el número y Tomo de su presentación si todavía no ha sido inscrita o no se inscribirá nunca por falta en dicha escritura de algún o algunos documentos anexos de vital importancia o falta en ella de requisitos formales. De los que no entró en detalles por no ser atinente a este trabajo. Esto es lo que pasa en la realidad, y el 2o. Inciso, al actuar de la manera indicada allí, ya no se hace porque ha caído en desuso.-

El Art.622 I.r., dice: "En la diligencia de embargo se detallarán todos y cada uno de los bienes embargados, expresando la persona en cuyo poder quedan depositados y todo lo demás que haya ocurrido en el acto, firmándose por el Ejecutor, el Depositario, las partes que hubieren concurrido y el Secretario.-

El Depositario es desde aquél momento responsable de los bienes embargados, aunque no los saque de casa o poder del deudor.

Si los bienes no se le hubieren entregado efectivamente, el Juez o Cámara ante quien penden los autos, ordenará, a petición del depositario, la entrega efectiva de ellos, salvas las excepciones legales; más si fueren raíces no se ordenará la entrega si no es cuando aparezca del informe que se pida al Registrador respectivo, que están inscritos a favor del deudor y que no lo están al de otra persona por derechos que deban respetarse. Si fuere necesario para esta entrega lanzar a los que estuvieren ocupando indebidamente los inmuebles, el Juez o Cámara lo acordará así, concediéndolos un breve término prudencialmente para la desocupación, y si no lo verificaren en el término señalado, se hará efectivo el lanzamiento".-

El Inciso primero de este artículo, es la parte de esta disposición que tiene que ver con el Oficial Público de Juez Ejecutor; en el acta de embargo se determinaron todos y cada uno de los bienes embargados: ejemplo: si se trata de muebles, se deberá enumerar cada una de las cosas embargadas, su color, dimensiones, modelo, el número, si es que lo tiene, o el número de la serie que tienen algunas, puestos para su control de producción y distribución, supongo, por las empresas que los han elaborado; y sobre todo su estado de funcionamiento, si aquellas cosas aún prestan alguna utilidad, el Oficial Público por evadirle responsabilidades al Depositario que nombra al efecto, previendo que las cosas embargadas se arruinen por el desuso de los mismos o por su uso normal o excesivo o por que así tiene que suceder por el correr del tiempo, y evitarlo más tarde haya un reclamo judicial contra el Depositario pidiéndole daños y perjuicios bien por el deudor ejecutado o bien por parte del acreedor, siempre hará constar en el acta que los bienes embargados están en mal estado de funcionamiento o en regular estado de prestación

del servicio para el cual fueron destinados. Esta Acta será firmada primero por el Ejecutor con firma entera, a continuación las partes si quisieren y - si no quieren o no pueden, así se dirá en el Acta, después por el depositario, al que en el mismo cuerpo del Acta se le ha nombrado como tal, y se le ha tomado la protesta o Juramentación de Ley; y por último cerrando y concluyendo el Acta firmará el Secretario sin poner el ante mí, ya que no es auto o resolución. En esto de la firma entera o medio firma del ejecutor, lo mismo que el Ante mí: o sin el en lo referente al Secretario, se tiene que seguir las reglas generales del Procedimiento Civil establecidas en el Art. 429 Fr.-

El Depositario es desde aquel momento responsable de los bienes que se le han confiado, y dice la Ley: "Aunque no los saque de casa o poder del deudor", ¿Cómo será esto? se preguntarán algunos y la respuesta está en el Art. 624 Fr. que dice: "Los Depositarios de los establecimientos industriales o de haciendas de café, caña, añil, cacao u otras semejanzas, tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores de la Hacienda o establecimiento, cuidar de la conservación de todas las existencias, llevar razón puntual de los gastos, ingresos y egresos, suplir los primeros cuando fuere necesario, impedir cualquier desorden, tener en depósito toda la parte libre de los productos, deducidos -- los gastos naturales, y dar cuenta y razón del cargo siempre que se les pida". Porque en estos casos a que se refiere este artículo hay imposibilidad física de secuestrarlos o sustraerlos de poder del deudor, confiriéndole al Depositario este artículo las funciones de Administrador meticulado, porque habrá un instante de dicha administración en que el depositario será colocado-

en las siguientes situaciones: 1) Exhibición de Cuentas; 2) Juicio de Bendición de cuentas; 3) Juicio de Revisión; y 4) Decisión por alguno que otro motivo de renuncia personal.- Y por otra parte los Ejecutores han llegado hasta el punto de ser, arma de fuego en mano, amenazados de muerte por parte -- del deudor; ésto no obstante la custodia y protección que de su persona le -- prestan dos o más agentes de algún cuerpo de seguridad, quienes a su vez se quedan sorprendidos y perplejos por la firme determinación del deudor ejecutado de disparar sea a quien sea. Ante este caso, no tan insólito, el Ejecutor para no perder la diligencia o que ésta sea ilusoria, convence al deudor de que los muebles no le serán sustraídos y que siempre quedarán en su poder, nombrándose como Depositario a su esposa, a un hijo o pariente en la línea -- directa o colateral (su padre o algún hermano) o a la persona que él designe que sea de su máxima confianza, y así se hace algunas veces, otras veces ni siquiera eso ante la agresividad del deudor y pacifidad de los Agentes de Seguridad. Cuando el Ejecutor es lanzado prácticamente hablando, por el deudor viene la crítica irascible del Acreedor o su Abogado, o de ambos a la vez, que lo tachan de inepto y de una serie de impropiedades que ya se debe imaginar, y llegan hasta el grado de llamarle: "Cobarde" por no haberse dejado matar en la protección de sus intereses (del acreedor) y de allí comienza el -- desprestigio del Ejecutor que como una cadena se encarga de propagar sus de -- tructores aludidos. Cuando se logra convencerlo (al deudor) y no desea que -- ninguno de sus gentes sea Depositario, el Ejecutor nombra uno de su confian -- za o alguno que de antemano le ha proporcionado el acreedor, poco tiempo -- después de realizado el embargo, puede pedir ante el Juez o Cámara ante quien -- pendán los autos, la entrega material de las cosas embargadas, y así lo orde --

narán.-

Cuando el embargo recaiga sobre bienes raíces, que es una excepción de las que el artículo contempla, el depositario pedirá la entrega material de los mismos, previas las formalidades y requisitos allí establecidos, creo -- por las razones siguientes: a) para forzar al deudor el pago del débito; b) por la propia conveniencia del acreedor --que pretende y siempre pasa por encima del depositario-- que desea aprovecharse de los frutos de la cosa, realizando así hechos jurídicos indómitos, que jamás se tomarán en cuenta al liquidarse el Juicio como amortizaciones a la obligación que generó la ejecución; ya que el responsable en todo caso es un Depositario sugerido por él -- al Ejecutor para el cargo y que manosea a su antojo; c) por tratarse de "Auto-Embargo" y en este caso el depositario tiene que ser un hombre de "pelo en pecho", porque el supuesto deudor no puede de ninguna manera convencional hacer salir a los que indebidamente se han apoderado, usurpándole su finca, -- que bien pueden ser parientes que alegan un legítimo o supuesto derecho de herencia o por extraños a los que les teme o bien colonos, aparceros o arrendatarios, sin contrato escrito que se encariñan de las cosas ajenas.

Los arts. 623, 624 y 625 Pr., se refieren a las atribuciones de los Depositarios, y sus responsabilidades, que en el presente trabajo, aunque se --- desprende del embargo, ya no tienen nada que ver con el Oficial Público de -- Juez Ejecutor. El art. 626 Pr. ya lo comenté.-

El art. 627 Pr. dice: "Si se embargan créditos o pensiones que deban pagarse por particulares, se hará saber a éstos que al vencer el plazo en que hubiere de satisfacerse la pensión o crédito, se entregue al depositario si lo hay, o se ponga a disposición del Juzgado, bajo la responsabilidad que -- fija el art. 626".-

Quiere decir que cuando el Ejecutor por ejemplo embargo un crédito hipotecario, le hace al deudor que los pagos los haga al depositario nombrado, - porque a su acreedor le ha sido embargado el Crédito en el que él aparece como deudor, se pena de no hacerlo (los pagos) de repetir lo pagado. Nunca jamás he visto ni oído que un Ejecutor le prevenga al deudor de un crédito poner a disposición del Juzgado el pago o los abonos a la obligación. Porque a firme que un Oficial Público de Juez Ejecutor -en su diligencia de embargo sin Depositario- deja de ser tal para convertirse en un recadero o mandadero Judicial dependiendo totalmente de su patrono el Juez, desapareciendo su autonomía, aspecto éste que hasta hoy no lo regula la Ley.-

"Las pensiones que deban pagarse por particulares", se me ocurre como -- único caso de este tipo de pensión. "Las alimenticias". Las cóngruas son las únicas embargables en cierta medida, más no las necesarias. Siempre el Ejecutor tiene que nombrar depositario, y hacerlo saber al particular que las paga --(el alimentante, que puede ser un heredero universal o un legatario o alguien que ha sido condenado a proporcionarlos) que tales cuotas o pensiones se los entregue al depositario, quien legalmente sabrá la medida del descuento que hará y la parte que entregará al alimentario; se pena de volver a reponer a su costa la cantidad pensionada periódicamente pagada. También en esto de las pensiones entra el embargo. La indemnización que el Patrono tenga que proporcionar a su trabajador; bien por despedirlo legalmente o bien por algún accidente de Trabajo. En todo caso deberá entregar la suma de dinero, previa prevención en el Acta respectiva que levantará el Ejecutor, al depositario nombrado, quien como en el caso anterior, sabrá la proporción a descontarse y la suma a entregarse conforme la Ley al trabajador.-

El Artículo 628 Fr., ya se comentó, y los que siguen: el 629 al 631 Fr. aluden directamente al depositario.-

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COSAS QUE NO SE PUEDEN EMBARGAR:

El Art.632 Fr. dice: "De los bienes que no pueden embargarse según lo dispuesto en el Código Civil, quedan exceptuados los comprendidos en los números 3a. y 4a. del Art.1406 del mismo Código, los cuales podrán serlo siempre que estén acompañados por la deuda que se reclama".-

Que tiene íntima relación con el 1406 del Código Civil, que también dice: "La Cesión comprenderá todos los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables.

No son embargables:

1- El sueldo de los militares y empleados en el servicio público y los proventos de los eclesiásticos, sino en la proporción que establece el Código de Procedimientos.

La misma regla se aplica a los Montepios, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, a los sueldos o salarios que devengue el deudor por cualquier empleo o cargo, y a las pensiones alimenticias cóngruas forzosas. Las pensiones alimenticias necesarias quedan exentas, en su totalidad, de todo embargo;

2- el lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él y a sus expensas, y la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas;

3- Los instrumentos y muebles destinados a la Profesión del deudor que-

sean indispensables para el ejercicio de élla, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que él ejerce;

4- Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia e artes;

5- Los uniformes y equipo de los militares, según su arma y grado;

6- Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual, y los frutos de labranza antes de ser entrojados;

7- Los artículos de alimento y combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes;

8- Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como lo de uso y habitación;

9- Los bienes raíces donados o legados con la expresión de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasación aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que después adquirieron;

10- Los Ahorros de empleados públicos en sociedades Cooperativas patrocinadas por el Gobierno de la República y bajo su supervigilancia;

11- El "Bien de Familia" debidamente inscrito;

12- La Renta Vitalicia, en la cantidad que el Juez estime necesario para subsistencia del deudor y de las personas que han estado y estén a su cargo; lo demás será embargable, debiendo el Juez, antes de librar el mandamiento respectivo, determinar con conocimiento de causa aquella cantidad no embargable".-

Los únicos bienes que se pueden embargar son el No.3 y No.4 del 148 del

Código Civil, que respectivamente dicen así: No.3: "Los instrumentos y muebles destinados a la profesión del deudor que sean indispensables para el ejercicio de ella, así como los libros en general relativos a conocimientos de la facultad que él ejerce; No.4: "Las máquinas o instrumentos de que se sirva el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte". Siempre y cuando estén empeñados por la deuda que se reclama, es decir, dados en prenda; de no ser así: son inembargables.-

El art.148 C. dice de los bienes, derechos y acciones del deudor, excepto los no embargables; y como se ve da una escala de ellos que pueden ser objeto de embargo por parte del Oficial Público de Juez Ejecutivo y son:

1) De este numeral lo único que está exento son las pensiones alimenticias necesarias y los Montepíos de los Militares. Lo demás sí, en la medida que establece el art.133 del Código de Trabajo.

2) El lecho -debe entenderse- como la cosa en la cual se duerme, por ejemplo: la cama. ¿Puede un Jecutor secuestrar un accesorio lujoso de una cama también de lujo, como por ejemplo un respaldo labrado a mano, con incrustaciones doradas y dibujos al óleo, que puede fácilmente desprenderse de lo principal (la cama)? Ve entiendo que esto sí puede hacerse, porque un respaldo así tiene significación económica y generalmente vale más en dinero que la misma cama. La razón de esta prohibición es que no se puede dejar al deudor y sus gentes durmiendo en el suelo.-

En lo que se refiere a la ropa, hay que distinguir aquella que es necesario para el abrigo, de la que no lo es; puede una persona deudora tener más ropa de la necesaria, llegando al grado de calificarse de superabundante, -- bien para soportar el clima frío del invierno como el cálido de la estación--

de verano. En este caso si puede el Ejecutor secuestrar la ropa que le parezca excesiva al deudor y que tenga algún valor traducible en dinero.-

3) A la costurera: su máquina de coser, sus tijeras, su cinta de tomar medidas, su mesa de cortar, y los demás enseres que le sirven para realizar su cometido: la hechura de un vestido. Al carpintero: su banco, el martillo, su trépano, su garlopa y cepillos, el serrucho, sus brocas, su torno eléctrico o de mano, los formones, la madera y algotras cosas más que se me escapen de mi memoria y que son propias de este oficio de artesanía. Y así puede irse imaginando el lector en cada oficio, de las cosas que le son propias para el ejercicio del mismo, y si el artesano está profundizando sus conocimientos por medio de libros adquiridos por él para el perfeccionamiento de su oficio, también son inembargables.-

Este numeral no comprende a las cosas propias de su facultad que ejerce como a Libros, de un Profesional, así pues se le pueden embargar sus cosas a un Médico, a un Dentólogo, a un Abogado, Doctor o Licenciado en Derecho.-

4) Esta prohibición tiene como finalidad proteger en todos sus campos y niveles la enseñanza o aprendizaje de un oficio artesanal, o a conocimientos científicos de carácter profesional.-

5) Para que no quede desvestido el Militar de su calidad de tal, y se confunda con una persona común y corriente vestido de paisano, y por otra parte el respeto a aquéllos que según la Constitución defienden la integridad del Territorio, la Soberanía de un Gobierno y que además velan por el orden Público en toda la nación.-

6) Aquí se protege al campesino, a quien se le pueden embargar, sus cosechas una vez están entrajadas. Esto es letra muerta -no se hace en nuestro

medio- en consecuencia al derecho vigente pero no positivo.-

7) El exceso que pueda consumirse durante un mes, y se estime como sobrante, sí puede embargarse.-

8) Tiene íntima relación con el último Enciso del Art.2213 del Código Civil que dice: "Sin embargo, no será embargable el usufructo del padre o madre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación".-

9) Una persona donataria o legataria que necesite un préstamo jamás -- encontrará un acreedor, sea persona natural o Jurídica, que le facilite el dinero que necesite, si especialmente ofrece como garantía un excedente adicional, a la tasación Judicialmente aprobada, que pueda acarrear una posible -- plus-valía.-

10) Esto se hace extensivo a las cuentas de ahorro en los Bancos del -- país.-

11) El Art.11 de la Ley sobre el Bien de Familia reza así: "A partir -- de la inscripción, el "BIEN DE FAMILIA", así como sus frutos son inembarga-- bles, aún en caso de quiebra o concurso Judicial", Y es una garantía a la -- que incluso el Propietario conforme el Art.13 de dicha Ley no puede renun--- ciar; y,

12) La Renta Vitalicia -según el Art.2026 del Código Civil- consiste en lo siguiente: La constitución de Renta Vitalicia es un contrato aleatorio en que una persona se obliga, a Título oneroso, a pagar a otra una renta o pensión periódica, durante la vida de cualquiera de éstas dos personas o de un tercero. Y cuando se constituya una renta vitalicia gratuitamente no hay Con-- trato Aleatorio.-

En este numeral -es el Juez el que determinará antes de librar el Mandamiento de embargo- la suma no embargable, atendiendo desde luego a las necesidades esenciales alimenticias del deudor y de las personas que de él dependen.-

Esta enumeración del presente artículo no es taxativa, ya que notamos -no está incluida en ella el art.2213 del Código Civil en lo que se refiere -al usufructo del padre o madre de familia, como uno de los derechos provenientes de la patria potestad.-

También en el actual Código de Comercio en su art. 556, alude a que no podrán practicarse embargos aislados de los elementos esenciales de la empresa, sino que el secuestro deberá abarcar "la empresa en conjunto, siendo el depositario un interventor con cargo a la caja.-

CAPITULO TERCERO

RELACION DEL OFICIAL PUBLICO DEL JUEZ EJECUTOR CON EL COLEGIO PENAL:

En el caso de embargos de muebles, cuando las puertas y ventanas sin --balcón de la casa del deudor, estén completamente cerradas, no hay forma de entrar a ella sino que solamente utilizando el engaño en las personas que viven en ella o cuidan de ella, como las domésticas, porque el ejecutado si está dentro de la casa jamás abre la puerta, y si pregunta por el objeto de tocar la puerta de su casa o en donde le cita como arrendatario lo hace para recibir respuestas a través de la puerta, de una ventana con balcón de hierro, desde un altillo o bien sale a la calle por un lugar desconocido por el ejecutor, y se enfrenta a éste, sin altanería desde luego porque va a los agentes de autoridad que acompañan en la diligencia. Se visto y oído como los --

deudores profesionales que en sus vidas ya han sufrido alguno que otro embargo en sus bienes, responderle al ejecutar, al enterarse de la diligencia o ya se la imaginan de ante-man, que ellos no tienen nada, porque todo es de una esposa o compañera de vida, e ir y llevar hasta preparados con los traspasos respectivos o las facturas o cancelaciones correspondientes a nombre de otra persona y hasta cínicamente se sonríen de la frustración de la diligencia, y a veces alegan que es una injusticia porque ya lo han cancelado al -- acreditar el crédito. He visto y conozco a muchos de este tipo de deudores, que han hecho del fútu o deudas provenientes por otras causas legales su propio medio de vida. Si el mundo de las intenciones se conociese y las ideas fueran objeto del Derecho Penal, muchos de estas gentes ahora estarían purgando sus sanciones como consecuencia de los hechos punibles cometido. Disfrazando -- sus propositos fraudulentos, con la aparente buena fé del Contrato de fútu o prestamo en dinero contante y sonante de fuertes cantidades, cometen sus fechorías, aparte de que al mismo tiempo los coadyuva la ambición de los acreedores, cegados a veces por documentos (falsos) que les muestran y dicen que le avalan su urgente necesidad de realizar una operación Mercantil o Civil con los mismos instrumentos mostrados y a la par llevan consigo los deudores otra persona que les respalda como codeudor o fiador; y otras veces -- adormecidos por un mar de expresiones gramaticales pronunciadas con acentos tan convincentes, que parecen discursos en pequeño y hasta casi resultan ser poesías en prosa. Por otra parte los deudores profesionales de hoy en día y también los de antes, llegan hasta donde el prestamista, bien informados de la vida de éste, sus gustos, parientes y amistades, conduciendo un flamante-carro, bien trajeados: con vestido entero y corbata, caros, despidiendo un -

grato olor a perfume de gardenias, luciendo prendedor, reloj y anillos de -- oro, ya veces con incrustaciones de diamantes, en fin con una prestancia y -- elegancia sin par, utilizando todas las normas de uso y convencionalismo en el momento apropiado, denotando con ello su educación, y cultura. Su compartimiento son el del más refinado paradigma de la caballerosidad, rien por cual -- quier cosa y les resalta por los poros su gran alegría, felicidad y dicha .-- Son en verdad maestros de esos menesteres; en sus ojos se vislumbra que su -- corazón rebasa de bondad y que son fieles guardianes de todos los valores -- éticos de la moral, cariñosas afables y desprendidos. Son técnicos en esa -- materia. La víctima, el acreedor, queda encantadísimo de tan notable y dis -- tinguidos clientes y cuenta a diestra y siniestra que sus relaciones socia -- les son aquellos señores (pillos) lo han levantado por encima de su propia -- creencia de lo que es y por encima de los demás, a quienes ya comienza a ver muy por debajo de él.--

Creo haber hecho un retrato de tipo descriptivo del deudar Profesional -- a quienes la mayoría de los Ejecutores ya conocen por haber tropezado con -- ellos en el cumplimiento de su deber. Deudores que seguirán haciendo de las -- suyas, porque la Constitución Política permite la libre contratación; y ade -- más porque conoce y hasta lo estudian todo lo relativo al embargo y las li -- mitaciones legales del (ficial Público de Juez Ejecutor en el desempeño de -- su cometido, a quien se le enfrentan con una frialdad propia de ellos que -- termina en una gran serenidad.

El ejecutor -al abrir o entrebarrar la puerta la doméstica o cualquier -- otra persona distinta del deudar o por el deudar mismo cuando éste tiene lim -- pia su consciencia exenta de culpas, no procede desde afuera al leerles el Mandamiento de Embargo, porque entonces vuelven a cerrar la puerta; lo que --

realmente se hace si se abre totalmente es introducirse a la casa con toda la gente que lo acompaña o si sólo se entrea-bre - el Ejecutor o el Secretario le ponen el pié para que no la puedan cerrar- la empuja (la puerta) y entra al interior de la casa. estando dentro de élla procede a leer el Mandamiento de embargo e inmediatamente va señalando las cosas de valor para que las vayan sacando hasta que estime que lo secuestrado sobrepasa en un cincuenta por ciento (50%) lo plasmado en el Mandamiento de Embargo; otras veces cuando todos los habitantes de la casa han sido prevenidos por el deudor, que ya se ha enterado por aquellas famosas cartas de cobro de que hablé, que no le abran la puerta a nadie porque posiblemente cuando él no esté se presente un Ejecutor a embargar; entonces el Ejecutor se ha hecho pasar por Inspector -- del Servicio de AlumbradoEléctrico (con casco y demás atamentos) o bien del Servicio de Agua Potable, requiriendo le permitan pasar a revisar las instalaciones respectivas de la casa de dichos servicios,, alegando estar controlando la zona porque hay una fuga o desperdicio del líquido o que se ha denunciado un posible corto-circuito, que puede provocar un incendio general. y abren, detrás del Ejecutor va toda la gente que lo acompaña en la diligencia,

En los casos mencionados el Ejecutor -como en todos los que se refieren al embargo de muebles- se convierte en delincuente o es elemento participativo de un delito; se ubica bien en el Art.220 In. que dice: "El que se introdujere en morada ajena o en sus dependencias contra la voluntad expresa o tá cita del morador o de quien haga sus veces, o penetraré a élla clandestinamente o con engaño, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Si la introducción se hiciere con violencia en la persona, la sanción será de - dos a tres años de prisión.-

Para los efectos penales, dependencias de morada son todos aquellos lugares que, sin formar parte integrante del lugar de permanencias privada, se emplean para su servicio o complemento".-

Nuestro Código de Procedimientos Civiles no prevee la forma de cómo penetrar en una casa, cuyos moradores no quieren abrir la puerta. Cerca de éste país, en Guatemala se resuelve tal situación: allá llega el Ejecutor, toca la puerta diciendo quien es y a lo que va, previniendo que es el primer-aviso; al poco rato, repite lo mismo diciendo que es segundo aviso y que no habrá un tercer aviso; si no abren se vale de cualquier medio pero él entra y cumple su función.-

Menos mal que el huto y el robo tiene como elementos esenciales el que se vaya con ánimo de lucro para sí o para un tercero, de no ser así, creo que todos los Ejecutores estarían encarcelados. Porque todos han pasado por el Embargo de muebles, y hasta especialistas hay en la diligencia de esta clase de cosas, con algunas excepciones: Los Ejecutores privilegiados o de vitrina, que como son empleados judiciales -con un sueldo mensual- y por lo tanto no tienen hambre ni sed, sólo aceptan embargos provenientes de hipotecas, cobran buenos y sustanciosos honorarios, que reparten entre sí con sus adláteres. Allos ni siquiera admiten muchos menos aceptan el trabar embargo en un triste sueldo y con mucha mayor razón en muebles o en un crédito, porque pierden, según ellos, energía y prestigio por tan poca cosa.- Para eso estan aquéllos que viven únicamente del embargo: esos "pobres diablos" que a veces no ganan ni para comer, de los cuales abusan y reabusan sus clientes.-

Los muebles -como se les denomina a los Ejecutores que se especiali --

zan en esta clase de embargos y a los que realizan estas diligencias aún a regañadientes- se van expuestos a un sin número de injusticias con éllo, se ven acusados o denunciados por los ejecutados o los parientes de ellos o por cualquier persona allegas a ellos, de hurte simple conforme al art. 237 Fn. y otras de hurto calificado de acuerdo al art. 238 No.5 Fn. , que dice: "Cuando el hurto fuere cometido por dos o más personas". Recuerdo perfectamente de un caso en que el Ejecutor, su Secretario, el Abogado como Apoderado del acreedor y dos agentes de la Policía Nacional, se constituyeron en un lugar de trabajo que era propiedad del deuder. El Ejecutor por denuncia verbal del Apoderado y viendo que era legal la sustrucción de las cosas indicadas, procedió a trabar embargo en un par de máquinas de escribir , un contómetro, en dos escritorios y en un radio que estaba funcionando.- Pocos días después -- fueron denunciados penalmente en uno de los Juzgados competentes: El Ejecutor y el Abogado de que en uno de los escritorios propiamente en la segunda gaveta lateral derecha del mismo un amigo del deuder tenía guardados la suma de cuatrocientos colones, denuncia que la recibió el Juzgado verbalmente.- Causa penal de la cual al más tener conocimiento de ella un amigo del ejecutor se compadeció de su angustia y se mostró como defensor de él, y los colegas del Abogado en número de dos se apersonaron como sus defensores. El hecho en sí carecía de base real, porque en la diligencia del embargo el Ejecutor con alguna experiencia, sacó gaveta por gaveta del escritorio y la mostraba a los agentes de la autoridad, a quienes tomó sus nombres y números, y todo éllo lo consignó en el acta de embargo, haciendo que incluso la firmaran dichos agentes.- Uno de los defensores presentó el Mandamiento de Embargo y Acta respectiva con fotocopia para que confrontados, se agregará ésta y se -

le devolviera el original. No obstante ésto, el Juez siguió adelante con la tramitación de oficio de dicha denuncia, ordenando la cita de los testigos que en élla se expresaban - aduciendo que él era un fiel cumplidor de la Ley. Como el defensor del ejecutor gestionará la devolución del original del Mandamiento de Embargo y Acta y fué tan persistente que la logró la devolución.-

Con el Mandamiento de Embargo nuevamente en las manos del Ejecutor, le fué denunciado a éste por el mismo apoderado, un vehículo de lujo del deudor, que estaba parqueado frente a una casa en la que el ejecutado se encontraba, no su casa por supuesto, se constituye el Ejecutor, y requiere al deudor la entrega de las llaves del vehículo, quien se negó a hacerlo. En vista de - ésto el Ejecutor procedió a levantar el Acta respectiva, de embargo del vehículo, sobre la capota de éste, nombra al Depositario que al efecto llevaba, cierra el Acta firmando todas las que la Ley ordena; y le previene al deudor que no vaya a tocar el carro porque ya estaba embargado y en depósito y a la orden del Juez Comitente. Provechando un descuido de los agentes de la autoridad, el ejecutado se mete al vehículo, lo arranca y se va. Aquí este señor cuyo nombre aún se recuerda por su hazaña y por ser un "deudor profesional" cometió el delito de hurto impropio tipificado en el Art. 240 In. que dice: "El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tuviere legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero, será sancionado con prisión de seis meses a dos años".- El depositario nombrado inmediatamente denunció tal hecho penible en otro de los juzgados de lo Penal, se le probó y se decretaron los ordenes de captura correspondientes. En vista de- ésto el deudor ejecutado llegó a un arreglo extrajudicial con la parte contraria en el Juicio Ejecutor; y maniobró, ignoró cómo, en el Juzgado donde se-

había incoado primero la denuncia, para que se resolviera a favor de los denunciados, lo que así se hizo.- En el caso en comento se han determinado los delitos de falta de Testimonio" Art. 434 n.; "denuncia calumniosa" Art. 430 n.- El Ejecutado cuando se vé en la plena diligencia del embargo- comete - el delito de soberno- Art. 465 n. interpretado analógicamente.- también el delito de atentado Art. 453 n.; el de "Resistencia " Art. 454 n.; el de "Desobediencia" Art. 455 n.; y hasta el de "Desacato" Art. 456 n.; porque a veces o mejor dicho casi siempre le ofrese dinero para que la diligencia sea suspendida y ante la negativa del Ejecutor, llega hasta la amenaza grave o se opone a que se realice el embargo, desobedeciendo así una orden del Ejecutor: de impedir la cristalización de la diligencia, u ofende de hecho o de palabra el honor o decoro del Oficial Público de Juez Ejecutor que en pleno ejercicio de sus actividades, y que halla en esos momentos investido de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a su propia función pública.-

Aplicandose aquí por interpretación análogica lo dicho y establecido - en el Art. 459 n., que se refiere al funcionamiento Público, al empleado Público, Agente de Autoridad; y a la Autoridad Pública.-

El Oficial Público de Juez Ejecutor debe tener los conocimientos elementales del Derecho necesarios como para no ser sorprendido en su "quehacer"- por la prestancia e imponencia del abogado, de la parte que ejecuta e incluso por ningún funcionario Judicial o Administrativa y ni siquiera por el mismo Juez o Cámara Comitante, es decir que lo ha comisionado para llevar a -- efecto el embargo. puede ampararse en que su diligencia está coñida a la Ley y que lo que est haciendo es cumpliendo con esa Ley, aunque llegue hasta él en el momento del ejercicio de sus atribuciones que le son propias: el Presi

dente de la República, el de la Corte Suprema de Justicia y todo su séquito de Magistrados, a todos ellos los puede mandar a paseo y hasta procesarlos - criminalmente según la actitud, amenazas o pretenciones con que se le presenten.-

Este cargo es diferente, completamente distinto al Juez Ejecutor que nombra la honorable Corte Suprema de Justicia o la Cámara respectiva - como resultado de un HABEAS CORPUS- pedido por cualquier ciudadano o aún de Oficio para garantizar la libertad personal de una persona que ha sido detenida contra su voluntad, reducida a prisión o en custodia de la autoridad o por el particular o bien que la libertad personal del favorecido le hay sido restringida ilegalmente. Este cargo recaerá en una persona que sea de confianza del Tribunal, en el lugar en que deba cumplirse, con tal como dice el Art. 43 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que sepa leer y escribir, tenga veintiún años cumplidos de edad y esté en el ejercicio de los Derechos de Ciudadanía.-

Tenía pensado hacer unos pequeños consideraciones de tipo comparativas de la función del Oficial Público de Juez Ejecutor como tan acertadamente lo llama el Código Procesal Civil con el Juez Ejecutor de la Ley de Procedimientos Constitucionales y que invade la Rama del Derecho Penal.-

CAPITULO FINAL

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- 1) Es de urgente necesidad actualizar el arancel Judicial, al menos en el Art. 53 que se refiere a los honorarios de los Ejecutores.-
- 2) Para facilitarle la labor al Oficial Público de Juez Ejecutor, debie

ra omitirse lo del caso, firmado por el Juez, y nada más hacerse constar en el Mandamiento de Embargo una razón simple: de que el Ejecutor estuvo presente en el Juzgado en cuya Jurisdicción se ha de realizar una diligencia de embargo razón firmada y sellada únicamente por el Secretario y en su defecto por el interino y sino está ninguno de los dos por cualquier empleado, que así mismo asentará un Acta pequeña en un libro o cuaderno o en cualquier cosa; el pase por el Tribunal de Ejecutor, pidiendo permiso para embargar, y que así no se hable de invasión de Jurisdicción .-

3) Reforma del Artículo pertinente en el sentido que debiera ponerse en el despacho o Mandamiento, sino la edad del deudor, al menos sus generales y lugar o lugares habituales de su residencia, para evitar embargar a otra persona con el mismo nombre, ya que el Ejecutor jamás se constituye en el bien raíz a embargarse; y si éste no fuera posible exigirle al Oficial Público de Juez Ejecutor se constituye en el inmueble; pero reformando el arancel Judicial en lo que respecta a sus honorarios, si se podrá exigírsele con la razón material y moral de honorarios arancelarios aceptados y cancelados al Ejecutor.-

4) Regular en la medida necesaria el comportamiento de los Jueces de Primera Instancia que conocen en materia Penal, de las denuncias que se incoan contra los Ejecutores, porque tanto como ellos y quizás más que ellos, le dan vigor, fuerza coercitiva y cumplimiento al derecho.-

5) La creación de una Institución de seguridad denominada "Policia Judicial", o como desee llamársele, constituida por no menos de diez miembros equipados y armados debidamente, que estén permanentes en los Juzgados de esta ciudad Capital, llamados: "Doctor y Presbítero Isidro Menéndez", con un -

buen sueldo pagado por el Estado, y que entre una de sus obligaciones esté - la de acompañar en un número no menor de dos, en las diligencias de embargo al Oficial Público de Juez Ejecutor; para que éste no pierda tiempo en su -- "quehacer" legal como se dejó bien establecido en el presente trabajo. Que la Institución sugerida tenga o no carácter autónomo, o dependa directamente -- del Ministerio de Defensa o del Poder Judicial, Ampero con certeza digo que con ella se eliminaría una serie de trámites burocráticos y se le dé un gran empuje al Derecho mismo, cumpliendo con uno de sus fundamentos y valores principales: "La Economía Procesal".-

¡Ojalá!..... ésto algún día no muy lejano sea una realidad, y los Oficiales Públicos de Juez Ejecutor de esta ciudad capital que tienen como único medio de vida dicha actividad Judicial agradecerán tal medida desde lo más profundo de sus almas y expresarán Gracias a Dios que se logró lo que - tanto hemos ambicionado y necesitado para cumplir con nuestra propia función aunque dolorosa e ingrata para muchos- la de trahar embargos, es indispensable hacerlo.-

LA LEY ES DURA PERO SE CUMPLE.-

BIBLIOGRAFIA

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA
LENGUA ESPAÑOLA. 19a. Edición.

EDUARDO FALLES

DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
4a. Edición.

GUILLELMO GARNELLAS

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL

DR. ERNANDO FÉLIX QUEZADA

TESIS DOCTORAL: "BREVE ESTUDIO PARCIAL
DEL JUICIO EJECUTIVO".

LOS CODIGOS CHILENOS ANTIQUOS, ORIGENES,
CONCORDANCIAS Y JURISPRUDENCIA DEL CODIGO
DE PROCEDIMIENTOS.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO. CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL
Y TERRITORIAL, Colección Porrúa, 3a. Edi-
ción.